

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



CONTPAQi

Software empresarial fácil y completo



Supremo
Jalisco



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

mayo 2023





CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC César Gámez Rodríguez
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

LCP Martha Zepeda Preciado
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

Carolina Castellanos, LDN
Encargada de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Informe sobre la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, realizada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México LCP y MI Jorge Alejandro Montes Sánchez	4
Puntos finos de las declaraciones de partes relacionadas LE, MBA y PCFI. Beatriz Guadalupe Guerra Correa	10
Declaración Patrimonial 2022, la obligación anual a cumplir durante el mes de mayo de los servidores públicos MAT. Alan Lizárraga Lara	14
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo Mujeres liderando organizaciones Marco Antonio Sandoval Madrigal Omar Josué Ramírez Torres Jorge Eduardo Gómez Villanueva	19
La actualidad sobre el procedimiento de auditoría de confirmaciones externas LCPC Alfredo Coronado García	26
Aspectos a considerar con la aprobación y entrada en vigor del Instrumento Multilateral en México CPC César Gámez Rodríguez	30
Obligaciones en materia de precios de transferencia CP y MI Gloria de J. Zamudio Grave	36
Tesis y jurisprudencias abril 2023 Abogado Oscar Álvarez del Toro	41
Cierre de un establecimiento permanente en México LCP Héctor Manuel Guerra Aguilar	59
Mejoras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés) con respecto a la Norma de Arrendamientos (Tema 842) del Manual de Codificación Contable (ASC, por sus siglas en inglés) CPA, CPC, MBA. José Luis Núñez Alfaro	62
Proyectos de mejoras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés) y las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés). CPA, CPC, MBA. Jorge Villanueva Salas	66
Desarrolladores inmobiliarios, contingencia anticipo preventas Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo CP Rubén Carlos Marín	70
Entender las proporciones del IVA acreditable: 16%, 0% y exento Lidia Yaneth Quiñónez Mendivil Andrea Vázquez Gervasio Manuel Marín Palomino	74
La Importancia de la Cuenta Pública Municipal CPC Víctor Manuel González Valencia	79
Pensión del IMSS en línea (Cómo iniciar el trámite) LCP Marisol Díaz Cortés	84




*Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente*

Informe sobre la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, realizada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México

*Autor:
LCP y MI Jorge Alejandro
Montes Sánchez*





Hasta el año de 2021, cuando un residente en el extranjero enajenaba acciones (emitidas por una sociedad mexicana), a otro residente en el extranjero (sin que ninguno de ellos tuvieran establecimiento permanente en México), quedaba en manos únicamente del enajenante, la decisión de cumplir con el entero del Impuesto sobre la Renta que se causara por dicha operación.

Ante tal circunstancia, con efectos a partir del 1º de enero de 2022, se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer la obligación de presentar cierto informe tratándose de ese tipo de enajenaciones.

I. Antecedentes.

El artículo 153 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que están obligados al pago de dicho impuesto, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en México, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

El propio artículo dispone en principio, que el Impuesto sobre la Renta se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna, existiendo otras opciones para la determinación de dicho impuesto que se comentarán más adelante.

Asimismo, el precepto en comento señala que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, es decir, cuando el adquirente es un residente en el extranjero sin establecimiento permanente, es el propio enajenante de las acciones (también residente en el extranjero sin establecimiento permanente), quien tiene la obligación de enterar el impuesto mediante declaración que presente dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Opción para determinar el impuesto.

Los contribuyentes que designen un representante especial en el país que reúna los requisitos que se señalan en el siguiente apartado y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa del 35%. En este caso, el representante designado tiene la obligación de calcular el impuesto que resulte y enterarlo mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un dictamen formulado por Contador Público inscrito ante las autoridades fiscales, en el que se indique que el cálculo del impuesto realizado por el representante del enajenante extranjero se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Representante del enajenante residente en el extranjero.

El artículo 174 de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el representante que designe el enajenante residente en el extranjero, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- b) Conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.
- c) Asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero que enajenó la Parte Social.



- d) Contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario.

II. Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta en 2022.

El hecho de que fuera el propio residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, enajenante de las acciones, el que decidiera cumplir o no con el entero del Impuesto sobre la Renta correspondiente a dicha operación, originó que, como parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Presidente de México ante la Cámara de Diputados en septiembre de 2021, se propusiera la adición de una nueva obligación para la sociedad emisora de las acciones materia de la enajenación.

En efecto, en la exposición de motivos de la Iniciativa referida en el párrafo anterior, se puede observar que desde el punto de vista de la Autoridad Administrativa, hasta antes de 2022, se tenían las siguientes problemáticas:

- a) No existía un mecanismo que permitiera identificar ese tipo de operaciones realizadas entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que el adquirente no se encontraba obligado a efectuar la retención, el pago del impuesto quedaba al arbitrio del enajenante, es decir, del residente en el extranjero sin establecimiento permanente, sin que la autoridad fiscal pudiera requerir su pago, al ser operaciones celebradas usualmente en el extranjero y de las cuales no se tenía conocimiento, a pesar de que los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del Impuesto sobre la Renta al tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, tal como lo preceptúa el artículo 1, fracción III, en relación con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo ese contexto, y considerando que la persona moral mexicana, emisora de las acciones correspondientes tendría conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente, se propuso establecer la obligación de presentación un aviso informativo a cargo de la emisora. Además, conforme a lo señalado en la exposición de motivos, lo anterior coadyuvaría al fortalecimiento del gobierno corporativo de la sociedad emisora, al conocer de manera efectiva cómo estaría conformada su estructura accionaria.

Por lo anterior, a partir de 2022 se modificó el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la adición de la fracción XX, estableciendo una obligación para las personas morales del Título II de dicho ordenamiento, consistente en la presentación de un aviso, a fin de que informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, reiterando además con dicha adición, la responsabilidad solidaria de la emisora en el pago del impuesto que le corresponde al enajenante.

En ese orden de ideas, el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente en la fracción XX:


“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.



b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.

d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.”

III. Reglas de carácter general aplicables en 2023.

Toda vez que la fracción XX del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una cláusula habilitante que permite que el Servicio de Administración Tributaria establezca los medios y formatos a través de los cuales la sociedad emisora de las acciones debe dar cumplimiento a la obligación en comento, resulta apropiado conocer lo que dispone la regla 3.19.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que se transcribe a continuación:

“Regla 3.9.18. Para los efectos del artículo 76, primer párrafo, fracción XX de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la información y documentación a que se refiere la ficha de trámite 157/ISR “Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero”, contenida en el Anexo 1-A.


Las personas morales con acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, presentarán la información y documentación referida en el párrafo anterior, respecto de aquellas enajenaciones que sean objeto del informe anual a que hace referencia el artículo 49 Bis 2 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, publicadas en el DOF el 19 de marzo de 2003, y sus modificaciones.”

De conformidad con lo establecido en la regla antes transcrita, la sociedad emisora de las acciones debe presentar su informe atendiendo los requisitos que a su vez establezca la ficha de trámite 157/ISR “Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Al respecto, es importante mencionar los principales señalamientos contenidos en la ficha de trámite referida:

- Lugar en el que se presenta el informe:
 - En la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes a través de la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o bien,
 - En la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos a través de la Oficialía de Partes de la Administración General de Hidrocarburos, en caso de que la sociedad emisora sea competencia de esta Administración.
- Plazos de presentación del informe:
 - A más tardar en el mes siguiente a la fecha en el que ocurra la operación.



- 
- Documentación que se debe presentar:
 - Escrito libre dirigido a la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización de Grandes Contribuyentes o a la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, acompañado con lo siguiente:
 - Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
 - Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de la Ley del ISR.
 - Fecha de entero del impuesto sobre la renta.
 - Monto del impuesto pagado.
 - Las personas morales con acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, presentarán la información y documentación referida, respecto de aquellas enajenaciones que sean objeto del informe anual a que hace referencia el artículo 49 Bis 2 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores.
 - Instrumento para acreditar la personalidad del representante legal.

IV. Comentarios Finales.

No obstante que a partir de 2022 se adicionó la obligación, para la sociedad emisora, consistente en presentar el informe por la enajenación de acciones realizada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, con la finalidad de que la autoridad fiscal tenga conocimiento respecto a ese tipo de operaciones, la realidad es que para poder cumplir con la obligación de enterar el impuesto sobre la renta que cause el enajenante de las acciones, existe un camino que lejos de facilitar el cumplimiento, lo complica.

En efecto, para que el residente en el extranjero enajenante de las acciones esté en posibilidad de enterar el impuesto sobre la renta a su cargo (recuérdese que el adquirente no puede hacer la retención, ya que también es residente en el extranjero) primero se debe registrar ante el Registro Federal de Contribuyentes, con todo lo que ello implica (presentar documentos constitutivos y de apoderados legales, debidamente apostillados, contar con un representante con Registro Federal de Contribuyentes, obtener por lo menos una cita ante el Servicio de Administración Tributaria, etc.). Por si lo anterior no fuera suficiente, el residente en el extranjero enajenante de las acciones, tendría que abrir una cuenta bancaria en una institución de crédito del sistema financiero mexicano, con acceso electrónico, para que tenga habilitada la posibilidad de efectuar pagos de impuestos federales en México.

Si a todo lo anterior se le agrega el hecho de que el enajenante es un residente en el extranjero cuya única vinculación con México posiblemente fuera el ser accionista de la sociedad de la cual acaba de vender las acciones, entonces es probable que no llegue a enterar el impuesto por la complejidad que esto representa.

Finalmente, sería conveniente que se evalúe la posibilidad de adicionar una opción para el entero del impuesto, que le permita al enajenante residente en el extranjero, enterarlo a través de la sociedad emisora, sin que ello implique que se ha actualizado el supuesto de la responsabilidad solidaria que tiene dicha sociedad.



Puntos finos de las declaraciones de partes relacionadas

Introducción

Para efectos de la reforma fiscal de 2022 en materia de precios de transferencia, la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) a través del Anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM)¹, es aplicable tanto en operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero como con residentes nacionales, cuyo plazo de presentación para personas morales y personas físicas es a más tardar el 15 de mayo de 2023 del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio obligado.

Así mismo, las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas del artículo 76-A de la LISR, en el caso de la declaración local también cambió el plazo de presentación en la misma fecha a más tardar el 15 de mayo de 2023 del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio, mientras que en el caso de las declaraciones maestra y país por país, el plazo no se modificó, continuando a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio.



Autor:

*LE, MBA y PCFI. Beatriz
Guadalupe Guerra Correa*

1 La DIM es un aplicativo que se baja de la página Web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para llenar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas, para posteriormente desde la página de internet del SAT presentar dicha declaración.



Declaración informativa de operaciones con partes relacionadas.

La documentación comprobatoria tiene que estar terminada antes de la fecha del 15 de mayo para poder llenar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas, ya que uno de los campos a llenar señala lo siguiente: *“Indique si cuenta con estudio de precios de transferencia para realizar sus operaciones”*. El llenado de esta declaración debe ser consistente con los resultados y contenido de la documentación comprobatoria de precios de transferencia.

Es importante destacar que con la reforma fiscal 2022, la documentación de precios de transferencia ya resulta ser más robusta con las adecuaciones y adiciones que se llevaron a cabo en los incisos b), c) y d) del primer párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la LISR.

Por otra parte, con la emisión de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (RMF 2023) se añadió la regla 3.9.19, referente a la opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas.

La redacción jurídica es consistente con la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria que se establece en el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la LISR del título II de las Personas Morales y en la fracción XI del artículo 110 del título IV de las Personas Físicas, reforzándose con la regla 3.9.2 de la RMF que prevalece en 2023.

Sin embargo, surge la inquietud, si la opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas sería aplicable para 2022, porque la regla 3.9.19 se incorporó en la RMF 2023.

Lo recomendable con lo anterior, es que el contribuyente esté debidamente informado al respecto, y éste tome la decisión de presentar o no dicha declaración mediante el Anexo 9 de la DIM en 2022 bajo conocimiento de causa en caso de que se encontrara en el supuesto que plantea la redacción jurídica de la regla 3.9.19 de la RMF 2023.

Es importante destacar, que la multa por no presentar la declaración en comento o presentarla incompleta o con errores para aquellos contribuyentes (personas morales y personas físicas), según lo señalado en la fracción XVII del artículo 81 y la fracción XVII del artículo 82 del CFF es de \$99,590.00 a \$199,190.00 pesos².

Declaraciones anuales informativas de partes relacionadas maestra, local y país por país.

Considerando la redacción jurídica actual modificada conforme a la reforma fiscal 2022 en lo que al primer párrafo del artículo 76-A de la LISR respecta:

“Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas...”

Son tres tipos de declaraciones anuales que indica el primer párrafo del artículo 76-A de la LISR a presentar a las autoridades fiscales: la declaración maestra (información integral de todo el Grupo Empresarial Multinacional), la declaración local (documentación comprobatoria de precios de transferencia incluyendo información adicional complementaria al estudio) y la declaración país por país (datos duros claves en materia de precios de transferencia, incluyendo adicionalmente información relevante cuantitativa en contabilidad e impuestos de todas las entidades que componen el Grupo Empresarial Multinacional).

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 76-A de la LISR, estas declaraciones se tienen que presentar en el año posterior a la terminación del ejercicio que se trate; la declaración local se presenta a más tardar el 15 de mayo y en el caso de las declaraciones maestra y la de país por país, se tiene como fecha límite el 31 de diciembre. La información a detalle que se requiere para su presentación y llenado se encuentra en las reglas actuales de la 3.9.8. a la 3.9.14. de la RMF.

² Cifras aplicables para 2023, de acuerdo con el Anexo 5 de la RMF 2023.

El artículo 32-A del segundo párrafo del CFF hace referencia a aquellos contribuyentes obligados a presentar el dictamen fiscal "... que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,779,063,820.00³, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores."

El artículo 76-A de la LISR no aplica para aquellos contribuyentes que presenten el dictamen fiscal de manera opcional como lo indica el primer párrafo del artículo 32-A del CFF.

Por otra parte, para la RMF 2022 y que continúa vigente para la RMF 2023 se incorporó la regla 2.16.5 aplicable para aquellos contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal (ISSIF) por ser partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminar sus estados financieros:

"Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado en el supuesto a que se refiere la fracción VI del citado artículo, únicamente la presentarán cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el caso de prestación de servicios profesionales."
CFF 32-A, 32-H

Sin embargo, la redacción jurídica de la regla 2.16.5 en la RMF no hace precisión al artículo 76-A de la LISR, por lo que no es aplicable dicha norma al artículo mencionado, sino sólo para efectos de la presentación del ISSIF en cuanto al llenado de los apartados de partes relacionadas.

Por otra parte, la multa por no proporcionar, presentar de manera incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta tales declaraciones, según lo señalado en la fracción XL del artículo 81 y la fracción XXXVII del artículo 82 del CFF va de \$199,630.00 a \$284,220.00 pesos⁴.

Conclusiones

Derivado de la reforma fiscal 2022, con la ampliación de la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas, así como la incorporación de las partes relacionadas de aquellos contribuyentes obligados a dictaminarse fiscalmente para la presentación de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas maestra, local y país por país, aunado a los nuevos requerimientos que debe de contar la documentación comprobatoria de precios de transferencia, ha implicado una carga administrativa enorme para los contribuyentes y asesores en la materia con un tiempo muy limitado para la elaboración y presentación de toda la documentación en comento a más tardar el 15 de mayo de 2023 para efectos del ejercicio 2022, de momento sin manifestarse en reglas de carácter general una posible prórroga al respecto.

Lo anterior, permitirá a las autoridades fiscales obtener información más precisa de las operaciones entre partes relacionadas y contar con elementos de información apropiada y asertiva para identificar y evaluar los casos que correspondan en dado momento de iniciar un proceso de fiscalización en materia de precios de transferencia para aquellos contribuyentes que les pudiese aplicar este proceso.

Finalmente, se sugiere a todos aquellos contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, que éstas se encuentren a precios de valor de mercado soportadas con una documentación comprobatoria completa, oportuna, veraz y confiable, así como el cumplimiento de los plazos de presentación de las declaraciones informativas de operaciones con partes relacionadas, habiendo una consistencia entre el contenido de la documentación comprobatoria de precios de transferencia y el llenado de las declaraciones informativas en comento.

3 Ibidem
4 Ibidem



Declaración Patrimonial 2022, la obligación anual a cumplir durante el mes de mayo de los servidores públicos

La transparencia que tanto pedimos y exigimos de los servidores públicos de alto nivel inicia con un correcto asesoramiento a los servidores públicos que son nuestros clientes para la correcta presentación de la declaración de modificación patrimonial misma que los servidores públicos deben presentar anualmente durante el mes de mayo de cada año.

*Autor:
MAT. Alan Lizárraga Lara*







Es importante primero atender a la definición de servidor público, la cual encontramos en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

...”

(énfasis añadido)

Por lo tanto, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en organismos como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social (por sus iniciales IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (por sus iniciales ISSSTE) o cualquier dependencia de salud son sujetos a las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la cual se desprende la Declaración de Modificación Patrimonial.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido el numeral 8, fracción III de la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2010, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

Los que presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, con cargo a la partida presupuestaria de servicios personales en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y cuyo objeto del contrato, actividades o funciones resulten equivalentes a las que, en cada Institución del Gobierno Federal, tienen o desempeñan los Sujetos Obligados referidos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII y XIII del artículo 36 de la Ley.


Las personas contratadas en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y cuyos ingresos se cubran con cargo a la partida presupuestaria relativa a servicios generales, no presentarán declaración de situación patrimonial; y

Los que sean contratados o nombrados de manera eventual, temporal o por tiempo determinado, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, para ocupar alguno de los puestos señalados en las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII y XIII del artículo 36 de la Ley, en términos de la fracción IV de la Norma referida.

Sin embargo, no todas son noticias de cargas administrativas para los contribuyentes, existen excepciones de contribuyentes que no están obligados a la presentación de la declaración en cuestión: De conformidad con el numeral 10 de la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, publicada el 14 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando durante los primeros cinco meses del año tomen posesión de un puesto, cargo, comisión o función de los obligados a presentar declaración de situación patrimonial, y no hayan sido sujetos obligados durante el año inmediato anterior a aquel en que se transmitan los datos.



- 
2. Cuando durante el mes de mayo, concluyan un puesto, cargo, comisión o función de los obligados a presentar declaración de situación patrimonial, y por tal motivo presenten en ese mismo mes declaración de conclusión.

La Declaración de Modificación Patrimonial es la manifestación que hacen los funcionarios públicos de su patrimonio, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de verificar su evolución y congruencia entre los ingresos y egresos; existiendo diferentes “tipos” de esta misma declaración las cuales tienen distinto momento en que se detona la obligación de presentar cada una de ellas.

¿Cuáles son los tipos de declaración de situación patrimonial que existen y cuándo debe hacerse su presentación?

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son los siguientes:

Inicial. Se presenta dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, siempre y cuando haya un ingreso al servicio público por primera vez; un reingreso al servicio público después de 60 días naturales de la conclusión de su último encargo, o un cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

Conclusión. Se presenta dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Modificación patrimonial. Se presenta durante el mes de mayo de cada año.

Para la presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial es importante solicitar al contribuyente contar con fácil acceso a la siguiente documentación correspondiente al incremento o decremento de su patrimonio durante el periodo que se declarará:

- Cédula de identificación expedida por la SHCP o cualquier documento que contenga el RFC con homoclave y tu CURP, la de tu cónyuge y dependientes económicos.
- Escrituras o contratos privados de compra-venta de los bienes inmuebles.
- Facturas de vehículos y bienes muebles.
- Contratos y/o estados de cuenta de inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.
- Contratos y/o estados de cuenta de gravámenes y/o adeudos.
- Comprobantes de percepción de sueldo y de otro tipo de ingresos.
- La referente al patrimonio del cónyuge y/o dependientes económicos.

Para finalizar con las generalidades que debemos conocer para estar preparados para orientar a nuestros clientes en la correcta presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial es más que importante recordar que para poder firmar y presentar esta declaración, el contribuyente debe contar con su e firma expedida por el Sistema de Administración Tributaria vigente, si no cuenta con ella no podrá realizar el envío de la declaración, por lo que si nuestro cliente obligado a presentar la misma no tiene su e firma vigente de forma urgente debemos apoyarlos en tramitar su renovación o generación de una cita para la generación de su firma, según sea el caso.



Conclusión.

La profesión de nuestra práctica nos obliga a estar atentos a las diferentes disposiciones y normas que pueden llegar a establecer diferentes obligaciones a nuestros clientes, tal como es el caso de esta Declaración de Modificación Patrimonial la cual más que una obligación que genere un cargo monetario o de contribución a nuestros clientes, es una obligación moral y de transparencia que suman en el camino a un sistema tributario y político en el cual todos los ciudadanos, así como las autoridades fiscalizadoras podamos identificar o detectar alguna anomalía en las modificaciones patrimoniales de los servidores públicos.

Apoyemos y acompañemos de adecuada manera a nuestros clientes que se encuentren obligados a la presentación de esta declaración que tiene como principal fin la transparencia y congruencia patrimonial, misma que como profesionistas contables y/o fiscales tenemos la responsabilidad moral de procurar y alcanzar de la mano de esta y diferentes disposiciones.

CURSO PRESENCIAL
O EN LÍNEA



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



LA IMPORTANCIA DEL CONTROL INTERNO PARA LA SALUD DE LAS EMPRESAS

CONTPAQi

Software empresarial fácil y completo



Fecha y horario:

Viernes 26 de mayo 2023
de 09:00 a 14:00 h.

Cierre de inscripciones:

Jueves 25 de mayo 2023, a las 18:00 h.



Somos
Jalisco
2023
Libres y
Soberanos

*Comisión de Auditoría Interna
y Gobierno Corporativo*

Mujeres liderando organizaciones

Autores:

Marco Antonio Sandoval Madrigal

Omar Josué Ramírez Torres

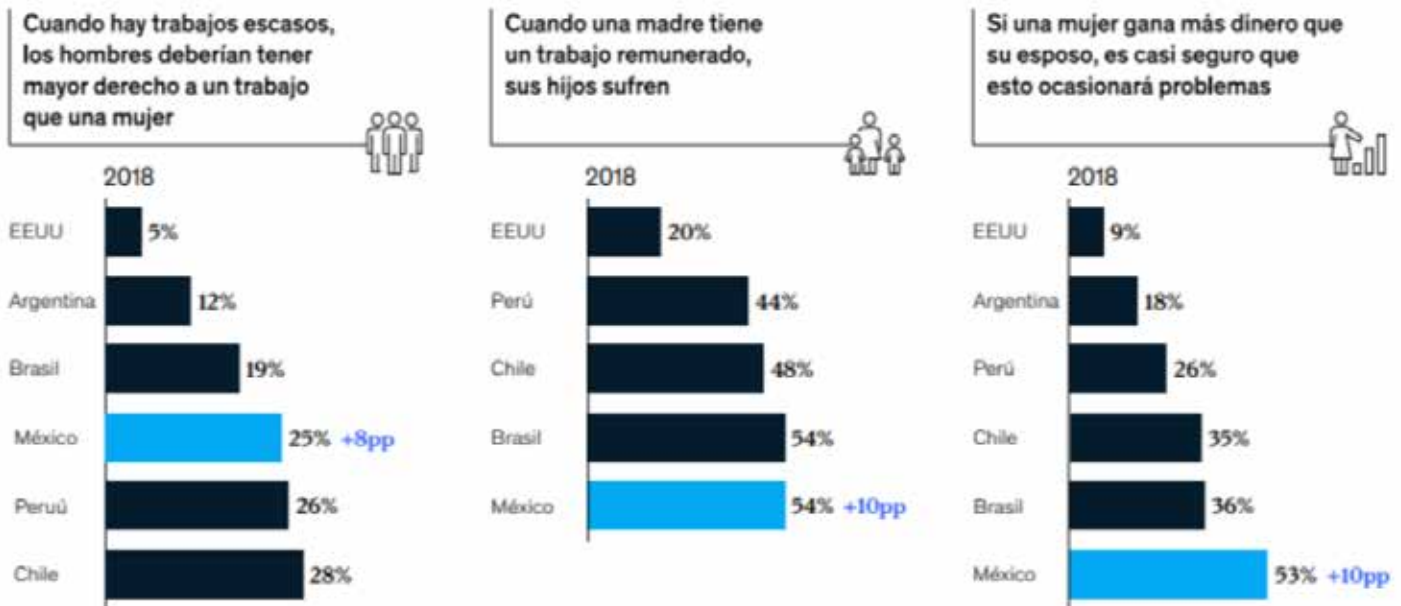
Jorge Eduardo Gómez Villanueva



Situación actual del liderazgo femenino en México:

Existe una creciente preocupación por parte de las empresas en nuestro país por mejorar el balance de género, sin embargo, aún existen creencias sociales y sesgos de género que provocan un contexto adverso.

En este sentido, en el estudio de McKinsey del año pasado, Women matter México 2022, se presentan los siguientes resultados con relación a la preferencia por los varones para tomar un trabajo escaso en lugar de asignarlo a una mujer, con relación al rol de las madres que trabajan y el sentimiento de sus hijos, y por último, los problemas que puede ocasionar en una pareja de casados cuando la mujer tiene un mayor ingreso que el hombre, dichos resultados muestran el porcentaje de cambio del año 2018 con respecto al año 2022.



Como podemos observar, a pesar de los esfuerzos en la sociedad por lograr mayor equidad en los derechos y oportunidades de las mujeres, todavía falta mucho por hacer, en nuestro país el porcentaje de cambio respecto a la percepción de 2018 con relación a los resultados de 2022, se incrementó en 8 puntos porcentuales, 10 puntos porcentuales y de nuevo, 10 puntos porcentuales para estos tres escenarios.

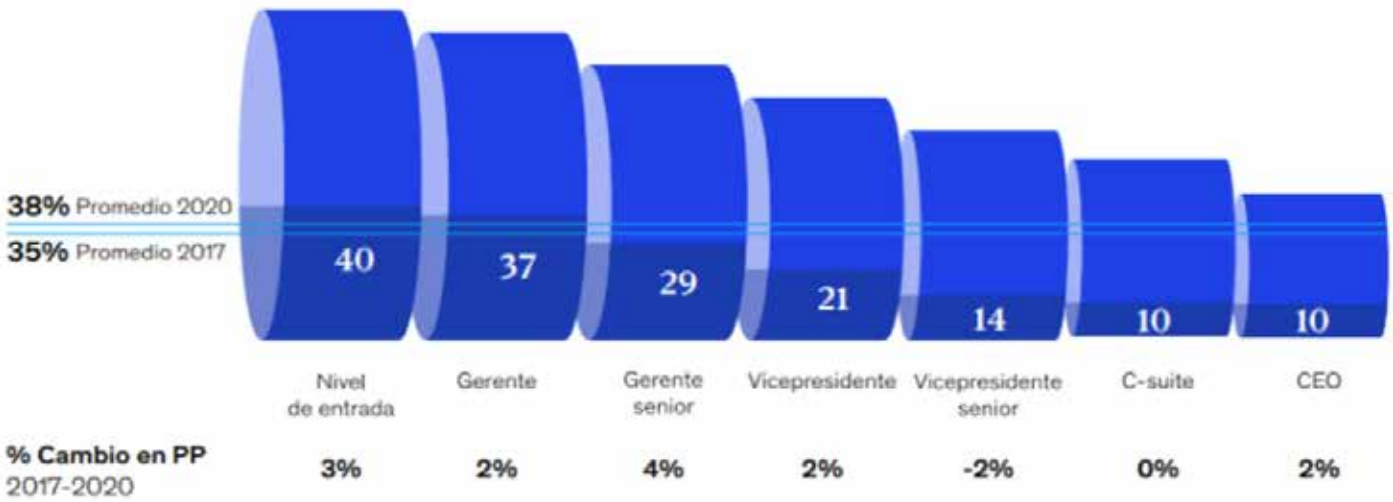
En este mismo estudio de McKinsey 2022, encontramos que existe subrepresentación femenina en todos los niveles de la jerarquía corporativa. Durante los últimos 4 años solo se ha crecido el 3%. Esta subrepresentación se agudiza a partir de los niveles de vicepresidencia. Además, es importante notar que la diferencia entre géneros incluye también un gap salarial que es de 7% menos en los niveles de entrada y 17% entre los directivos de mayor nivel. Los resultados se muestran en la siguiente gráfica:



Representación de mujeres en rangos corporativos, 2020

% de mujeres

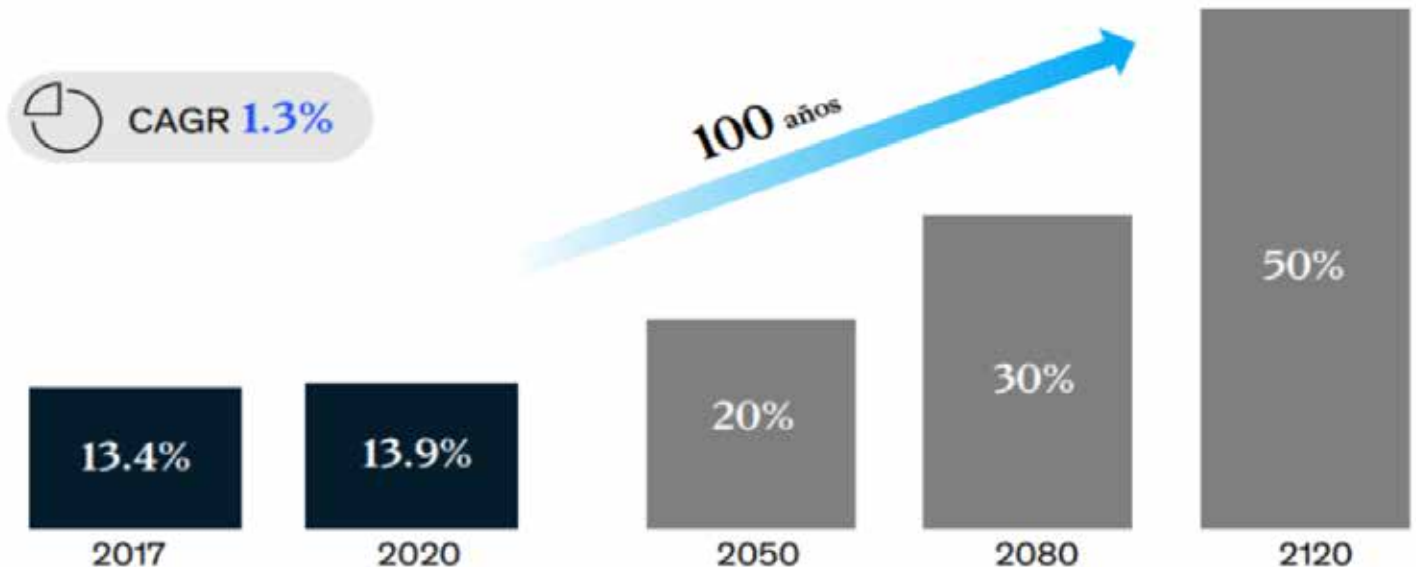
■ Tasa de representación femenina



El nivel de representación de mujeres en altos cargos pasó del 13.4% al 13.9% del 2017 al 2020. Es decir, en cuatro años se incrementó únicamente en 0.6%, esto significa un porcentaje de crecimiento demasiado lento. Es importante resaltar que a esta tasa de cambio nos llevará 100 años cerrar la brecha y alcanzar la paridad de género como se puede observar en la siguiente gráfica:

Proyección del crecimiento en la representación de mujeres en altos cargos

% de mujeres



En el citado estudio de McKinsey, Women matter Mexico 2022 también se presentan cinco rutas para acelerar el cambio y lograr la paridad de género y no tener que esperar 100 años al ritmo actual, estos cinco caminos se identifican con el acrónimo CLIMB, palabra en inglés que la podemos traducir como subir, ascender o escalar.





Commitment: Compromiso del CEO y Comité directivo

Lograr un verdadero impulso por parte de la alta gerencia, para impulsar la formación de un comité de diversidad, para otorgar incentivos a directivos que cumplen metas de diversidad, para comunicar externamente los compromisos con la diversidad. Otra iniciativa en este apartado sería, por ejemplo, requerir mínimo 1 candidata en los procesos de reclutamiento para cubrir las vacantes en las organizaciones.

Leadership: Desarrollo de liderazgo de las mujeres

Tener acciones bien definidas para la retención de ejecutivas de alto desempeño, así como tener programas de Mentoría y *Coaching* para el crecimiento y desarrollo de las habilidades directivas en las mujeres.

Infrastructure: Infraestructura para promover políticas y procesos organizacionales

En este apartado se trata de definir mecanismos para la promoción del trabajo desde el hogar, tener como incentivo el otorgar un subsidio para que las madres puedan llevar a sus hijos a guarderías, o mejor aún, implementar acciones para tener guarderías en las instalaciones de los centros de trabajo, además, elaborar políticas para poder tener ausencias por maternidad y también por paternidad, extendiendo el tiempo para poder atender a los bebés recién nacidos.

Metrics: Métricas e indicadores clave de desempeño

Definir indicadores clave de desempeño, *KPIs* no sólo para las dimensiones del Cuadro de Mando Integral (*Balanced Scorecard*), relacionadas con aspectos financieros, de mercado o de procesos de operación de la empresa, sino también para medir tasas de promoción por género, para medir diferencias de salarios entre hombres y mujeres que están desempeñando funciones similares con los mismos años de antigüedad o experiencia.

Behaviors : Comportamientos y mentalidades

Para poder acelerar los procesos de paridad de género, es importante también dar un entrenamiento de sesgo inconsciente, en nuestra sociedad tenemos arraigados ciertos paradigmas o patrones de pensamiento que debemos trabajar para hacerlos conscientes y, de esta forma, tener un cambio de mentalidad permanente.

El estudio concluye que las empresas con resultados más altos de penetración de paridad de género muestran un balance de iniciativas en las 5 dimensiones, por tanto, debemos trabajar en acciones de mejora para lograr un mayor compromiso de la alta dirección, desarrollar el liderazgo de las mujeres, promover políticas para el balance trabajo-familia, definir métricas para conocer el nivel de avance en la paridad de género, y por último, hacernos conscientes de los sesgos culturales que tenemos en nuestra sociedad.

Las dimensiones donde existe mayor diferencia entre las organizaciones que han avanzado más en este camino, son las de Compromiso e Infraestructura. Por otra parte, la dimensión en la que existen más retos para las empresas en México es la de Liderazgo, es decir, la implementación de programas de desarrollo para las mujeres sigue siendo baja.

En conclusión, como se comenta en el presente estudio, hay un 40% de puestos directivos de entrada liderados por mujeres, este porcentaje baja al 10% para ocupar el puesto de CEO en las empresas mexicanas, y finalmente, la brecha es aún mayor en la participación en órganos de gobierno corporativo, como se reporta en el estudio de Deloitte, Mujeres en los Consejos de Administración 2022, únicamente el 4.5% de las sillas ocupadas en los Consejos de Administración de empresas de América Latina son ocupados por mujeres.

Sin duda, queda un largo camino por recorrer para aspirar a tener una sociedad mexicana con paridad de género en el liderazgo de las empresas.

Referencias generales

<https://www.mckinsey.com/featured-insights/diversity-and-inclusion/women-matter-mexico-2022-uneven-parity>
<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/risk/articles/mujeres-en-consejos-de-administracion-2022.html>

Comisión de Dictamen

NIA-520 Procedimientos analíticos



Autor:
CPC Enrique Lizárraga García





Alcance

Empleo por el auditor de procedimientos analíticos como procedimientos sustantivos (“procedimientos analíticos sustantivos”). También trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar, en una fecha cercana a la finalización de la auditoría, procedimientos analíticos que le faciliten alcanzar una conclusión global sobre los estados financieros.

Planteamiento del problema:

El auditor con base a la NIA 500 tiene técnicas de auditoría que puede emplear para obtener evidencia de que los estados financieros están libres de incorrecciones materiales por fraude o error y deberá elegir la técnica adecuada:

- Inspección
- Observación
- Confirmación
- Recálculo
- Reproceso
- **Procedimientos analíticos**
- Indagación

Estas técnicas proporcionan evidencia de diferente calidad; entre mayor calidad de la evidencia se necesita menor cantidad de evidencia, y entre menor cantidad mayor evidencia se requerirá. Los procedimientos analíticos representan una evidencia de auditoría de calidad.

El auditor deberá evaluar la utilización de procedimiento analíticos para obtener evidencia de auditoría y deberá aplicarlos para facilitar su conclusión global sobre si los estados financieros son congruentes con su conocimiento de la entidad.

Desarrollo:

Definición. Evaluaciones de información financiera realizadas mediante el análisis de las relaciones plausibles entre datos financieros y no financieros. Los procedimientos analíticos también incluyen, en la medida necesaria, la investigación de las variaciones o de las relaciones identificadas que sean incongruentes con otra información relevante o que difieran de los valores esperados en un importe significativo.

Al diseñar y aplicar procedimientos analíticos sustantivos, tanto por sí solos como en combinación con pruebas de detalle como procedimientos sustantivos de conformidad con la NIA 330, el auditor:

- (a) determinará la idoneidad de procedimientos analíticos sustantivos específicos para determinadas afirmaciones teniendo en cuenta los riesgos valorados de incorrección material y las pruebas de detalle, en su caso, en relación con dichas afirmaciones.
- (b) evaluará la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se define su expectativa con respecto a las cantidades registradas o ratios, teniendo en cuenta la fuente, la comparabilidad, la naturaleza y la relevancia de la información disponible, así como los controles relativos a su preparación.
- (c) definirá una expectativa con respecto a las cantidades registradas o ratios y evaluará si la expectativa es lo suficientemente precisa como para identificar una incorrección que, ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, pueda llevar a que los estados financieros contengan una incorrección material.



- (d) cuantificará cualquier diferencia entre las cantidades registradas y los valores esperados que se considere aceptable.

El auditor diseñará y aplicará, en una fecha cercana a la finalización de la auditoría, procedimientos analíticos que le faciliten alcanzar una conclusión global sobre si los estados financieros son congruentes con su conocimiento de la entidad.

Si los procedimientos analíticos aplicados de conformidad con esta NIA revelan variaciones o relaciones incongruentes con otra información relevante o que difieran de los valores esperados en un importe significativo, el auditor investigará dichas diferencias mediante:

- (a) la indagación ante la dirección y la obtención de evidencia de auditoría adecuada relativa a las respuestas de ésta; y
- (b) la aplicación de otros procedimientos, según sea necesario en función de las circunstancias consideradas

Tipos de procedimientos analíticos

- Análisis de tendencias. ...
- Análisis de proporción. ...
- Pruebas de razonabilidad. ...
- Análisis de regresión. ...
- Ratios o Indicadores Financieros.

Conclusión:

El auditor con base a su juicio y conocimiento de la empresa deberá evaluar la utilización de los procedimientos analíticos sustantivos (como evidencia de auditoría). Al ser una técnica que proporciona evidencia de calidad es importante que se analice en todo momento su utilización para poder dejar correctamente soportada la auditoría y con una cantidad menor de evidencia.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco **IMCP** **CURSO PRESENCIAL O EN LÍNEA**

LA IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL COMERCIO

(VALOR DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS Y LAS INVENCIONES. MARCAS Y PATENTES)

ANIVERSARIO 100 Distrito Mexicano de Contadores Públicos

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Fecha y horario:
Miércoles 31 de mayo 2023 de 16:00 a 20:00 h.

Cierre de inscripciones:
Miércoles 31 de mayo 2023, a las 12:00 h.

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Asociado estudiante*: \$820.00
Asociado: \$1,115.00
Personal de asociado: \$1,255.00
No asociado: \$1,392.00
*Presentando kárdex, credencial o constancia vigentes de la licenciatura.
Precios netos, incluyen IVA.

DPC general: 4 puntos

INTELLECTUAL PROPERTY
COPYRIGHT
PATENTS
INVENTION
TRADEMARK

Guerrero Jalisco
Libros y Subarrendos





La actualidad sobre el procedimiento de auditoría de confirmaciones externas

Introducción

El procedimiento sustantivo de *Confirmaciones Externas* es uno de los más reconocidos por la práctica de auditoría. Podemos considerar que forma parte del plan de trabajo de la mayoría de las auditorías de estados financieros. Esto se debe, principalmente, a los siguientes factores:

- La evidencia de auditoría es más fiable cuando se obtiene de fuentes independientes externas a la entidad.
- La evidencia de auditoría obtenida directamente por el auditor es más fiable que la evidencia de auditoría obtenida indirectamente o por inferencia.
- La evidencia de auditoría es más fiable cuando existe en forma de documento, ya sea en papel, soporte electrónico u otro medio.

Las confirmaciones externas son una herramienta importante en la auditoría financiera ya que ayudan al auditor a obtener una fuente independiente de información y a reducir el riesgo de que el cliente manipule la información financiera. Los procedimientos de confirmación externa se utilizan para confirmar la existencia, propiedad o valor de los activos, pasivos o transacciones de una entidad.

Autor:

LCPC Alfredo Coronado García




Es importante destacar que las confirmaciones externas no siempre son necesarias para todos los clientes o situaciones de auditoría, y que deben ser utilizadas en función del riesgo y las necesidades específicas de la auditoría. Además, el auditor debe asegurarse de que la confirmación externa sea enviada a una fuente independiente y confiable, y de que la respuesta obtenida sea completa y precisa.

La continua evolución del entorno económico a nivel global ha detonado cambios en la manera de generar información financiera, y, por lo tanto, también de ejecutar procedimientos de auditoría. Los procesos de confirmaciones externas han ido adaptándose a estos cambios, y hoy en día, se pueden realizar apoyándose en las herramientas tecnológicas. Esto, sin descuidar la obtención de adecuada evidencia de auditoría.

Desarrollo

Base técnica

Nuestra referencia fundamental sobre los procedimientos de auditoría de confirmaciones externas es la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 505, *Confirmaciones externas*; esta norma es aplicable para la gran mayoría de los encargos de auditoría en México.



Por otro lado, si el encargo de auditoría es sobre una entidad pública en los Estados Unidos de América, debemos atender los estándares de auditoría emitidos por el Consejo de Supervisión de Contabilidad de Empresas Públicas (*Public Company Accounting Oversight Board* – PCAOB por sus siglas en inglés). Actualmente, el estándar aplicable bajo este marco regulatorio es el Estándar de Auditoría (*Audit Standard* – AS por sus siglas en inglés) 2310, *El Proceso de Confirmación*, aunque es importante destacar que el PCAOB ha propuesto reemplazar este estándar por el AS 2310, *El uso de la confirmación por el auditor*. El nuevo estándar propuesto, que se encuentra en proceso de estudio, está diseñado para mejorar la calidad de las auditorías cuando el auditor utiliza la confirmación y para reflejar los cambios en los medios de comunicación y en la práctica empresarial desde que se emitió originalmente el estándar.

La práctica actual

A continuación, se mencionan algunos conceptos relevantes que se presentan actualmente cuando los equipos de auditoría llevan a cabo el procedimiento de auditoría de *confirmaciones externas*.

Obligatoriedad del uso de confirmaciones externas

Como se mencionó en la introducción, el proceso de confirmación de auditoría se utiliza en casi todas las auditorías de estados financieros.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que las metodologías de auditoría de muchas firmas de auditoría más grandes afiliadas a redes globales recomiendan o exigen la confirmación de cuentas de efectivo.

El uso de la confirmación también es una práctica común para auditar los depósitos de los clientes de una institución financiera.

En los últimos años, sin embargo, ha habido una mayor cautela sobre los intentos de phishing y es posible que algunos clientes no entiendan o no confíen en una solicitud de confirmación no solicitada de un auditor.

Medios de comunicación usados en las confirmaciones

Los estándares de auditoría se redactaron en épocas en que las solicitudes y respuestas de confirmación en papel eran los medios de comunicación predominantes. Desde entonces, las solicitudes y respuestas de confirmación enviadas por correo electrónico y el uso de herramientas de confirmación habilitadas por tecnología, incluido el uso de intermediarios para facilitar el proceso de confirmación, se han convertido en algo común.

Por ejemplo, varias instituciones financieras en los Estados Unidos y un número cada vez mayor de bancos internacionales exigen el uso de un intermediario como parte del proceso de confirmación y de otra manera no responderán a la solicitud de confirmación de un auditor. El ejemplo más conocido sobre estos intermediarios es el portal web www.confirmation.com, que se usa desde hace más de una década en auditorías de estados financieros.

Control sobre el proceso de confirmación

Los estándares de auditoría antes mencionados, establecen claramente que el auditor debe mantener el control sobre el proceso de confirmación. En la práctica, el cumplimiento de este requisito implica el envío de la solicitud de confirmación al confirmante por correo o correo electrónico directamente por parte del auditor, sin involucrar al personal de la empresa.



La solicitud de confirmación del auditor generalmente especifica que cualquier correspondencia debe enviarse directamente a la ubicación del auditor (o correo electrónico) para minimizar el riesgo de interferencia por parte del personal de la empresa.

Cuando un intermediario facilita las comunicaciones electrónicas directas entre el auditor y la parte que confirma, aún se requiere que el auditor mantenga el control sobre el proceso de confirmación.

Confirmaciones positivas y negativas

Bajo los estándares existentes, los auditores pueden usar solicitudes de confirmación positiva y, -siempre que se cumplan ciertas condiciones-, solicitudes de confirmación negativa.

Una solicitud de confirmación positiva le pide al destinatario que responda directamente al auditor sobre si el destinatario está de acuerdo con la información que se indica en la solicitud o le pide al destinatario que proporcione la información solicitada completando un formulario en blanco. Por el contrario, una solicitud de confirmación negativa dirige al destinatario a responder solamente cuando el destinatario no está de acuerdo con la información incluida en la solicitud.

En la práctica, las solicitudes de confirmación negativa generalmente se han utilizado para obtener evidencia de auditoría relacionada con la integridad de los pasivos de depósito y otras cuentas de naturaleza similar y, con menor frecuencia, para obtener evidencia relacionada con la existencia de cuentas por cobrar. En algunos casos, los auditores utilizan una combinación de solicitudes de confirmación positivas y negativas.

Conclusión

Las normas de auditoría han ido evolucionando al paso de los años por varios factores, entre los que destaca mejorar la comprensión de su contenido, enfatizar conceptos clave, y adaptarse a los cambios en el entorno de la práctica de auditoría.

Conforme a este último, es importante que nuestros marcos regulatorios sean actualizados conforme aplique, de tal forma que se mantengan vigentes. En el caso específico de las confirmaciones externas, el PCAOB ya ha dado los primeros pasos al respecto, al proponer un nuevo estándar que considere las nuevas prácticas. En el caso del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (*International Auditing and Assurance Standards Board* – IAASB por sus siglas en inglés), ente encargado de la emisión de normas de auditoría y aseguramiento, tiene en puerta proyectos relacionados con la Evidencia de Auditoría y el uso de Tecnologías, donde podrá hacer las actualizaciones pertinentes.

Desde la perspectiva de profesional de auditoría, está en nosotros seguir las prácticas que nos permitan obtener la seguridad razonable que nos indican las normas, sin dejar de lado el cuidado y diligencia profesional.

Referencia bibliográfica

Norma Internacional de Auditoría 505, Confirmaciones externas. Libro Normas de auditoría, para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Compilado por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento.

Proposed Auditing Standard – The Auditor’s Use of Confirmation, and Other Proposed Amendments to PCAOB Standards. PCAOB Release No. 2022-009 December 20, 2022 / PCAOB Rulemaking Docket Matter No. 028



Comisión Fiscal

Aspectos a considerar con la aprobación y entrada en vigor del Instrumento Multilateral en México



Autor:
CPC César Gámez Rodríguez







Introducción

Con el reporte final de la acción 15 del estudio o plan BEPS (*Base Erosion Profit Shifting*, por sus siglas en inglés) de octubre 2015, se definió la necesidad de realizar cambios en el modelo convenio de la Organización Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como en los tratados bilaterales para evitar la doble tributación basados en dicho modelo. Conviene señalar que el número estimado de tratados tributarios asciende a una cantidad superior a los 3,000 en todo el mundo.

La acción 15 del estudio BEPS, concluyó en la necesidad de elaborar la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, también conocida como “el Instrumento Multilateral” (IML), a través de la cual, de una manera innovadora, los países pudieran modificar de manera efectiva e inmediata sus tratados tributarios bilaterales.

El citado reporte final, fue desarrollado con el apoyo de un grupo de expertos en derecho internacional público e impuestos internacionales, y para estos efectos, se decidió por parte del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, apoyado por el G20, la formación del “*Ad Hoc Group*”¹, con la finalidad de desarrollar la implementación del IML en los tratados tributarios bilaterales que los integrantes tengan celebrados.

A este respecto, conviene resaltar que el ex-Secretario General de la OCDE, el Lic. Ángel Gurría, en su momento señaló:

“Con la conclusión de este Instrumento Multilateral se está cambiando la historia de los tratados en materia tributaria. Este instrumento evitará que los países lleven a cabo múltiples negociaciones y renegociaciones de tratados bilaterales, para introducir los cambios propuestos en el proyecto BEPS. Más importante aún, tener más de 100 jurisdicciones involucradas asegurará consistencia en la implementación del proyecto BEPS, lo que a su vez representa mayor certeza y previsibilidad de los negocios y un mejor funcionamiento del sistema tributario internacional, en beneficio de los ciudadanos.”

El texto del IML fue publicado por la OCDE el 24 de noviembre 2016, y el 7 de junio 2017 en ceremonia celebrada en París, en donde participaron 70 jurisdicciones del *Ad Hoc Group*, fue firmado por 68 jurisdicciones, dentro de ellas México.

Posterior a la ceremonia referida, más jurisdicciones se han sumado, siendo 100 jurisdicciones al 23 de marzo de 2023².

Resaltar que, de los 38 miembros de la OCDE, solo EEUU no la ha firmado y abiertamente los representantes de dicho país han manifestado que no será firmado.

Aspectos generales del IML

El Instrumento Multilateral, es un documento flexible que pretende evitar la renegociación de los tratados tributarios actuales, por lo que su aplicación será modificando dichos tratados; es decir, coexistirá con los tratados existentes.

El IML solo se encuentra disponible de manera oficial en los idiomas inglés y francés; aunque se han elaborado traducciones en otros idiomas, sin que las mismas se puedan considerar oficiales para efectos de su interpretación y aplicación.

Adicionalmente al IML, se encuentra disponible un documento aclaratorio de su contenido (*explanatory statement multilateral convention to implement tax treaty related measures to prevent BEPS*).

¹ El Ad Hoc Group lo integran 99 países como miembros, y como observadores participan 4 jurisdicciones y 7 organizaciones internacionales regionales.
² <https://www.oecd.org/tax/treaties/beps-ml-signatories-and-parties.pdf>

Este documento esta compuesto por un total de 39 artículos y contiene los siguientes apartados:

- Parte I.- Ámbito e interpretación de términos
- Parte II.- Mecanismos híbridos (**Acción 2**)
- Parte III.- Utilización abusiva de los tratados (**Acción 6**)
- Parte IV.- Elusión de estatus de Establecimiento Permanente (**Acción 7**)
- Parte V.- Mejora de los mecanismos de resolución de controversias (**Acción 14**)
- Parte VI.- Arbitraje
- Parte VII.- Disposiciones finales

Importancia de la aprobación del IML en México

El 7 de junio de 2017, como se mencionó previamente, México firmó el IML; sin embargo, y pese a que el Senado de la República recibió dicho documento desde el 23 de noviembre de 2018, no fue sino hasta el 12 de octubre de 2022 que dicho documento fue ratificado, para que finalmente este fuera depositado ante la OCDE el pasado 15 de marzo de 2023.

Conviene resaltar que, México acordó que sus 61 tratados internacionales para evitar la doble tributación se incluyeran dentro del lineamiento del IML; no obstante, mantuvo algunas reservas y notificaciones en algunos artículos de los tratados que se encuentran vigentes. Asimismo, es importante señalar que aunque México ha incluido los citados 61 tratados internacionales, no todas las contrapartes han firmado el propio IML (como el caso señalado de EEUU) o han incluido el tratado bilateral con México como parte de sus Acuerdos Fiscales Cubiertos por el IML, por lo que se deberá analizar cada uno de los Tratados bilaterales para confirmar si efectivamente forma parte de las modificaciones.

Por su propia estructura, los cambios a cada uno de los Tratados bilaterales que mantiene México con otros países dependen de las reservas específicas que se hubieran hecho, por lo que cada uno podrá contener modificaciones diferentes. Sin embargo, la mayoría de las modificaciones se relacionan con cláusulas de limitación de beneficios y otras disposiciones para evitar el abuso de los Tratados, así como a acotar su aplicación a que no lleve a una “doble no imposición”. Adicionalmente, se pueden encontrar precisiones o modificaciones para los criterios de creación de establecimiento permanente, o aplicación de beneficios en los casos de operaciones o tipos de ingresos específicos (dividendos, intereses, ganancias de capital, etc.). Por último, también pueden existir modificaciones respecto al intercambio de información, cooperación entre los Estados y solución de controversias.

En este sentido, aun y cuando la entrada en vigor de las diferentes modificaciones claramente variará dependiendo de las circunstancias de cada acuerdo bilateral y el proceso de los países respectivos, podemos comentar que de manera general, el IML modificará los citados 61 Tratados bilaterales de México a partir del **1 de enero del 2024 para todos los efectos**, pero solamente en los casos en que también ya hubiera entrado en vigor dicho Instrumento en el país correspondiente.

Para ejemplificar lo que representará el análisis de una transacción transfronteriza, en donde México sea el país de la fuente de riqueza, a continuación se expone un caso práctico:

Una empresa residente fiscal en México le distribuirá y pagará dividendos a su accionista, el cual es una sociedad residente fiscal en Países Bajos (Holanda). Conviene señalar que la sociedad holandesa ha sido accionista desde el año 2012 y su participación se ha mantenido desde entonces en un 99%.



En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley del ISR, los dividendos en comento serían objeto de una retención del 10%; sin embargo, sería aplicable lo dispuesto en el Tratado para evitar la doble imposición celebrado entre México y Holanda, que establece lo siguiente en su artículo 10:

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

*2. **Sin embargo**, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

*a) **5 por ciento** del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una **sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital** de la sociedad que paga los dividendos;*

*b) **15 por ciento** del importe bruto de los dividendos en **todos los demás casos.**”*

Considerando lo anterior, la retención mencionada del 10% disminuiría al 5%. Sin embargo, el Protocolo del mencionado Tratado bilateral establece lo siguiente:

“Protocolo (X. Ad Artículo 10):

*No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 10, **mientras que**, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Sociedades de los Países Bajos y las futuras modificaciones a la misma, una sociedad residente de los Países Bajos no estará sujeta al impuesto a las sociedades de los Países Bajos respecto de los dividendos que reciba la sociedad de una sociedad residente de México, los dividendos a que se refiere dicho inciso sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de dichos dividendos sea residente.”*

Cumplíndose lo dispuesto en el Protocolo, los dividendos en cuestión no serían de objeto de retención de ISR en México.

Ahora bien, con la entrada en vigor del IML, será necesario; en adición al proceso antes descrito y para confirmar que el beneficio del Tratado bilateral se mantenga (evitar la retención de ISR), revisar que cambios mediante el IML afectarían a esta situación. Una manera de realizar este análisis es utilizar la herramienta que la OCDE denominada “MLI Matching Database (beta)”³, la cual nos arrojaría los siguiente resultados:

Article 6 Purpose of a Covered Tax Agreement	Notification mismatch. Need to check whether both jurisdictions have identified the same preamble language. The preamble text described in Article 6(3) would be included in the agreement.
Article 7 Prevention of Treaty Abuse	A.11(8),12(7) would be replaced by Article 7(1). Article 7(4) would not apply. The Simplified Limitation on Benefits Provision would not apply.
Article 8 Dividend Transfer Transactions	Article 8(1) would apply with respect to A.10(2)(a).
Article 9 Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property	Article 9(1) would apply with respect to A.13(1)2nd. Article 9(4) would not apply.

³ <https://www.oecd.org/tax/treaties/mli-matching-database.htm>

Considerando lo anterior, podemos concluir:

- En este caso, se considera aplicable el Preámbulo del IML y la conocida *Principal Purpose Test* o Prueba del propósito principal (PPT). Estas disposiciones se conocen como reglas antiabuso y exigirán que se evalué la operación para determinar si la misma fue o no realizada de tal manera que uno de sus propósitos principales era obtener el beneficio del Tratado bilateral.
- Se aplicará lo contenido en el artículo 8 (1) del IML, con respecto a distribución de dividendos, el cual exige que el accionista haya mantenido su participación durante un periodo de 365 días, y que se cumple en el caso de análisis.
- Se cumpla con el requisito de “beneficiario efectivo”, para evitar el Treaty Shopping y el cual existe de manera previa al IML.
- Los dividendos no serán gravados en México, como país de fuente de riqueza.

Comentarios Finales

Así las cosas, la entrada en vigor del IML traerá para los países firmantes un cambio importante en materia de impuestos internacionales, ampliando el marco jurídico aplicable a las transacciones realizadas entre México y dichas naciones, por lo que los contribuyentes deberán evaluar el posible impacto fiscal. No se omite reiterar que lo anterior cobra mayor relevancia considerando el enfoque de las modificaciones a los Tratados bilaterales conforme al IML desde un ángulo fiscal internacional, especialmente dirigido a la prevención del abuso de los mismos; por lo que es recomendable realizar un análisis detallado de cualquier operación por la cual se busque aplicar beneficios de algún Tratado, y más aún, considerando la postura que ha mostrado tener nuestra autoridad fiscal en tiempos recientes.



**CURSO PRESENCIAL
O EN LÍNEA**


Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco
IMCP


ANIVERSARIO 100
Instituto Mexicano de Contadores Públicos

**ENFOQUE INTEGRAL
DE LAS INVERSIONES
(PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO):
ACTIVOS FIJOS**

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo


Jalisco Responsable
Distrito de Buenas Prácticas Laborales

Somos Jalisco
20
Libres y Soberanos


Fecha y horario:
Viernes 02 de junio 2023
de 09:00 a 14:00 h.
Cierre de inscripciones:
Jueves 01 de junio 2023, a las 18:00 h.

Obligaciones en materia de precios de transferencia



Autora:
CP y MI Gloria de J. Zamudio Grave



Introducción

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) estableció nuevas obligaciones en materia de precios de transferencia a partir del ejercicio 2022, específicamente para aquellos contribuyentes que llevan a cabo operaciones con partes relacionadas nacionales.

Objetivo

El presente artículo pretende concientizar a los contribuyentes, así como a sus asesores, de la importancia de cumplir con los nuevos ordenamientos, a fin de, por una parte, evitar hacerse acreedores a cuantiosas sanciones, y por otra, asegurar que los montos de las contraprestaciones establecidas en las transacciones, cumplen con los lineamientos establecidos en las Guías de la OCDE, es decir, que se considere que se determinaron a precios de mercado.





Antecedentes

Aunque el concepto de precios de transferencia se introdujo en las legislaciones de Gran Bretaña y Estados Unidos a principios del siglo XX, en México se contempló como tal por primera vez en la reforma a la LISR a partir de 1992 con la adición del artículo 64-A.

Diversas razones han originado que las disposiciones referentes a precios de transferencia se hayan intensificado en la legislación mexicana:

- El ingreso de México en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) desde 1994.
- El hecho de que el Exsecretario de Hacienda en México, Lic. José Ángel Gurría Treviño, haya fungido como Secretario General de la OCDE desde 2006 hasta 2021.
- La generalización de la aplicación de las acciones BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) en todo el mundo, tendientes a evitar prácticas fiscales abusivas, incluyendo las relativas a precios de transferencias (acciones 8, 9, 10 y 13).

Fundamentos legales

El artículo 64-A, adicionado en la reforma de la LISR publicada el 20 de diciembre de 1991, con vigencia a partir de 1992, establecía lo siguiente:

Art. 64-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá para efectos de determinar ingresos presuntivamente, estimar el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas entre personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas con actividades empresariales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, si una de ellas posee interés en los negocios de la otra, o bien existen intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, siempre que:

.....

En la LISR vigente a partir de 2002, la obligación de fijar precios de mercado en las operaciones entre partes relacionadas, quedó plasmada en las fracciones XII, XIII y XV del artículo 86, como sigue:

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

*XII. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:*

.....

*XIII. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con **partes relacionadas residentes en el extranjero**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.*

.....

XV. *Tratándose de personas morales que celebren operaciones con **partes relacionadas**, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley.*

Lo destacado es nuestro

Prácticamente en los mismos términos, se mantuvieron las obligaciones en materia de precios de transferencia en la LISR vigente desde 2014, en el artículo 76, fracciones IX, X y XII.

Obligaciones a partir de 2022

EPT Y ANEXO 9

A partir del ejercicio 2022, las fracciones IX y X del mencionado artículo 76 de la LISR, se modificaron para señalar que:

Artículo 76. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

IX. *Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con **partes relacionadas**, con la que demuestren*

X. *Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con **partes relacionadas**, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.*

Lo destacado es nuestro

Lo que indica la fracción IX se refiere a la elaboración de un Estudio de Precios de Transferencia (EPT) y la fracción X estipula que debe presentarse la declaración de las operaciones con partes relacionadas en el anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM). Ambas disposiciones hasta 2021, sólo se establecían para los contribuyentes que hubieran celebrado operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, pero a partir de 2022, no se contempla esa limitación y se hace extensiva a todos los contribuyentes por el simple hecho de realizar operaciones con partes relacionadas, tanto nacionales, como residentes en el extranjero.

Lo que dispone la fracción XII, ya se contemplaba tanto para las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, como para las realizadas con nacionales:

XII. *Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.*

Las reglas 3.9.2. y 3.9.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023, exime de acatar lo que disponen las fracciones X y XII anteriormente transcritas, a las personas morales que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido \$3'000,000.00.



DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS

Desde 2016, en el artículo 76-A de la LISR, se dispuso la presentación de las declaraciones informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional (31 de diciembre del ejercicio siguiente).
- II. Declaración informativa local de partes relacionadas (15 de mayo del ejercicio siguiente).
- III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional (31 de diciembre del ejercicio siguiente).

Hasta el ejercicio 2021, sólo los contribuyentes que hubieran obtenido los ingresos señalados en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación (CFF), estaban sujetos a presentar cuando menos la declaración indicada en la fracción II, pero a partir de 2022, se extiende esta disposición para aquéllos que efectúen operaciones con partes relacionadas obligadas a dictaminarse para efectos fiscales, sin que a la fecha se haya publicado alguna excepción para cumplir con la presentación de esta obligación.

Conclusiones

Es evidente el creciente interés de la autoridad fiscal de conocer a detalle la forma en que los contribuyentes determinan las contraprestaciones cuando realizan operaciones con partes relacionadas. Además, es notoria la presión de la OCDE de incrementar las obligaciones en materia de precios de transferencia, tal como se realiza en la mayoría de los países, especialmente en aquéllos que son miembros de esa organización.

Las empresas deben tener conciencia de la importancia de estos ordenamientos y tomar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los mismos, asesorándose con expertos para fijar contraprestaciones a precios de mercado en las operaciones con sus partes relacionadas.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **CURSO PRESENCIAL O EN LÍNEA**

TRATAMIENTO DEL IVA EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



Fecha y horario:
Miércoles 14 de junio 2023 de 16:00 a 20:00 h.
Cierre de inscripciones:
Miércoles 14 de junio a las 12:00 h.

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Asociado estudiante*: \$820.00
Asociado: \$1,115.00
Personal de asociado: \$1,255.00
No asociado: \$1,392.00
Precios netos, incluyen IVA
*Presentando kárdex, constancia o credencial vigentes de la licenciatura.

DPC general: 4 puntos

ANIVERSARIO  **100**
Cien Años de Contadores Públicos

100
Años Jalisco
Libera y Subvenciona



Expositor:
Dr. Israel Díaz Escobar Sánchez

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

33 2967 7085

Comisión Fiscal

Tesis del Poder Judicial de la Federación marzo 2023

*Autor:
Abogado Óscar
Álvarez del Toro*



Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026404, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 19/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Justificación: El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: “De las obligaciones”, Primera Parte, intitulado: “De las obligaciones en general”, Título Quinto, “Extinción de las obligaciones”, establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.

Contradicción de criterios 413/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026399, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.27 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejercicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo; sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera



directa a la autoridad exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 642/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.21 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL CUBIERTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor, el impuesto al valor agregado debe ser pagado en efectivo, transferencia bancaria o cheque, toda vez que se rige por un sistema de flujo de efectivo, pues el artículo 1o.-B de la ley relativa no autoriza su pago a través de la capitalización de adeudos, mediante la emisión de acciones.

Justificación: Lo anterior es así, porque para el acreditamiento y eventual devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado se requiere que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trata, condición que se cumple cuando se cubre en efectivo o cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria, sin que se autorice el pago del impuesto al valor agregado a través de la capitalización del pasivo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho tributo se rige por un sistema de flujo de efectivo. Por tanto, si el impuesto referido fue cubierto mediante la emisión de acciones, esa forma de pago no cumple con los requisitos para considerarlo efectivamente pagado; en consecuencia, no procede su acreditamiento ni la devolución del saldo a favor que en su caso se hubiera generado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2021. Basf Mexicana, S.A. de C.V., sociedad fusionante de Basf Polymers México, S. de R.L. de C.V. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.7 A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se calcularan los ingresos exentos con base en el salario mínimo general. Inconforme con tal determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al estimar que dicho cálculo debe efectuarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, a partir de la entrada en vigor del decreto en materia de desindexación de este último.

Justificación: Lo anterior, porque el salario mínimo es un concepto de remuneración laboral mínima para la subsistencia digna de un trabajador, concebido como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General prohíbe que sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, prohibición que deriva de la reforma constitucional contenida en el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, que dio origen a la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo régimen transitorio se determinó que a su entrada en vigor (28 de enero de 2016) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que entró en vigor el citado decreto, debe efectuarse a razón de hasta noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que tal aspecto constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal. Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), en las que se distinguió a



la pensión jubilatoria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 200/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuauhtémoc Uriel Lara García.

Registro digital: 2026414, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.23 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU VALIDEZ DEPENDE DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al estimar que la empresa actora (en liquidación) presentó extemporáneamente su demanda, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó la resolución impugnada mediante buzón tributario y no interpuso el medio de defensa dentro del plazo legal. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicha notificación debió ser de forma personal, pues tiene cancelada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que no está obligada a tener ese sistema de comunicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez de las notificaciones por buzón tributario depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Justificación: Lo anterior es así, porque la notificación por medio de buzón tributario se relaciona con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el artículo 17-K, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas físicas y morales inscritas en dicho registro tendrán asignado ese sistema de comunicación electrónica para que la autoridad fiscal les notifique cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales; de ahí que no es válido que dicha autoridad comunique sus determinaciones por ese medio a quien no está inscrito en el registro referido o al contribuyente que dejó de estarlo por haber presentado el aviso de cancelación correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/2022. Kecholi, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026393, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.C.CN. J/1 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó la desposesión de bienes, para acreditar su interés jurídico los quejosos exhibieron documentos privados conteniendo actos traslativos de dominio en los que aparecían como testigos personas fallecidas, según las actas de defunción respectivas. Uno de los tribunales contendientes estimó que habiéndose probado el fallecimiento de uno de los testigos, siendo coincidente su nombre con el acta de defunción, ello resultaba suficiente para atribuirle fecha cierta al documento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario, al señalar que el quejoso tenía además que justificar que no se trataba de homónimos.

Criterio jurídico: La fecha cierta de un documento privado, que se haga derivar de la muerte de uno de los firmantes, queda en principio acreditada si el nombre de éste coincide con el que aparezca en el acta de defunción respectiva. La carga de probar la falta de identidad u homonimia, corresponde a quien la alegue.

Justificación: Al estatuir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio que establece que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. En este sentido, los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos; carga que tampoco se extiende a los que sean supuestos normales del nacimiento del derecho, de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue. Para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe, pues, confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, pues de otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción. Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desempeña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil Federal, por un conjunto de datos –apellidos o nombre patronímico y el denominado nombre de pila– por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto. Luego, la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en el acta de defunción del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma persona, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alegue la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas.





PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Registro digital: 2026362, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.65 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

Hechos: En un incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesión de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposición “viuda de”) solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningún acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito negó la suspensión por estimar que con las documentales que exhibió no acreditó ser tercera extraña auténtica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos, se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposición “viuda de” seguidos de los apellidos de su cónyuge y en otros no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una mujer utilice en algunos documentos como parte de su nombre el apellido de su cónyuge finado (viuda de), no implica desconocer que se trata de la misma persona.

Justificación: Lo anterior, porque la utilización del nombre de casada o viuda si bien no está contemplado por las leyes civiles, ha sido una práctica cultural y social arraigada en el sistema patriarcal en el que se vivía; de ahí que se considere que cuando en diversos documentos se hace referencia a una mujer por “el nombre de casada o viuda” y existen elementos suficientes para advertir el nombre con el cual fue registrada oficialmente, debe considerarse que se trata de la misma persona; resolver lo contrario sería reforzar los estereotipos que prevalecieron a lo largo de la historia que mantuvieron a la mujer sometida al sistema patriarcal, por lo que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda forma de discriminación está prohibida; de ahí que desconocer la identidad de la mujer por el hecho de que utilice la frase “viuda de”, seguida del apellido de su cónyuge fallecido, implicaría la validación de una práctica social que fomentó la dominación del hombre sobre la mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026418, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.22 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2022. Debemos Ayudar Nunca Ignorar, A.C. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Registro digital: 2026421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.20 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso diversas multas por contravenir los artículos 18, primer párrafo, fracciones I, III y VI y 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La Sala del Tribunal Federal de



● ●
● ● Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos; inconforme, la quejosa promovió juicio de
● ● amparo directo, al estimar que la sanción económica impuesta en términos del artículo 54, primer
● ● párrafo, fracción III, de la ley citada constituye una multa fija y excesiva, porque dicho precepto permite
● ● que la autoridad sancionadora no la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad
● ● económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o
● ● gravedad del hecho.

● ● Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, primer párrafo,
● ● fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de
Procedencia Ilícita, al prever la imposición de una multa entre un monto mínimo y uno máximo, no viola
el artículo 22 de la Constitución General, al no constituir una multa fija ni excesiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto 54 indicado establece, por regla general, parámetros mínimos y máximos (equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero); mientras que tratándose de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley referida prevé una excepción, consistente en que la autoridad aplicará la multa que resulte mayor. Así, el precepto 54 examinado faculta a la autoridad para que, en caso de que se cometan las infracciones señaladas, se imponga a los infractores una multa, la cual no puede considerarse fija ni excesiva, toda vez que establece un monto mínimo y uno máximo, lo que permite que aquélla lo determine atendiendo a las características propias del caso. En efecto, el mínimo y máximo se determinará tomando en consideración el caso concreto, pues la autoridad deberá calcular las cantidades correspondientes atendiendo a diversos parámetros, a saber, el monto equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo (o, en su caso, la UMA), o bien, del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando éste sea cuantificable en dinero; en tanto que tratándose de los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley indicada, aplicará la mayor. Lo anterior implica que en estos últimos supuestos, las multas no podrán ser menores al diez por ciento (10 %) del acto u operación (mínimo) y su monto máximo dependerá, precisamente, del caso concreto, a saber, del importe de dicho acto u operación –cuando sean cuantificables en dinero–, o bien, de los salarios mínimos correspondientes. Cabe mencionar que si bien en los supuestos previstos en el artículo 53, fracciones VI y VII, de la ley citada el precepto cuestionado indica que se impondrá la multa que resulte mayor, también es verdad que dicho mandato no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que deriva del ejercicio de las facultades con las que cuenta el legislador para graduar la gravedad de las conductas respectivas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2022. Impormotos, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Registro digital: 2026363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.64 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.



Hechos: En un incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesión de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposición “viuda de”) solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningún acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito negó la suspensión por estimar que con las documentales que exhibió no acreditó ser tercera extraña auténtica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposición “viuda de” seguidos de los apellidos de su cónyuge y en otros no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que desconocer que se trata de la misma persona, por el hecho de que una mujer en algunos documentos utilice como parte de su nombre el apellido de su cónyuge finado (viuda de), implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el desuso del sistema patriarcal, al transitar la sociedad a uno igualitario.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de dominación y de pertenencia de la mujer y sus descendientes a la estirpe de su cónyuge. Así, privilegiar el apellido paterno perseguía que se mantuviera el sistema patriarcal sobre un sistema igualitario, como parte de las prácticas sociales discriminatorias en contra de la mujer; subordinación inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en los artículos 4o. de la Constitución General, 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera general y, específicamente, en el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. Cabe destacar que el sistema patriarcal consiste en un orden social basado en la división sexual del trabajo y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de subordinación de un género sobre el otro, en el que el grupo de las mujeres históricamente se había encontrado sometido al de los hombres. Sistema que se manifiesta, entre otras formas, a través de la composición del nombre, particularmente con la pérdida del segundo apellido de la mujer casada, quien lo sustituía con la preposición “de” seguido del apellido de su cónyuge, como si fuera una propiedad de alguien. No obstante, conforme al panorama actual en cuanto a la protección de los derechos de la mujer debe transitarse hacia la igualdad en todos los ámbitos del hombre y la mujer, de manera que por lo que hace al nombre implica no hacer referencia al nombre de casada o viuda, en tanto que como se ha expuesto, constituye perpetuar el sistema patriarcal y un lenguaje sexista. Lo que, además, cumple con lo que se ha avanzado en cuanto a la posibilidad de determinar libremente el orden de los apellidos, ya sea primero el materno y luego el paterno de las hijas o hijos, a efecto de proteger el derecho a la igualdad en el ámbito privado-familiar de las mujeres y de los descendientes de esas familias, cualquiera que sea su forma. Estimar que porque una mujer utilizó en vida como segundo apellido “viuda de” es otra persona, implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el sistema patriarcal en el que se vivía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro digital: 2026403, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.A.1 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2023. Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Liliana Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.4o.P.22 P (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra, y en sus conceptos de violación planteó dirimir la problemática sin aplicar un criterio jurisprudencial vigente que norma el actuar de los tribunales, pues al no existir al momento en que sucedieron los hechos delictivos imputados, su aplicación conlleva un efecto retroactivo en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resolver mediante la aplicación de la jurisprudencia vigente no implica retroactividad en perjuicio de persona alguna, porque a lo que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es a la limitante de situaciones que ya fueron decididas bajo la vigencia de un diverso criterio.

Justificación: El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que señala: “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas por el órgano jurisdiccional con base en un diverso criterio, ya no pueden ser “afectadas” por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables; en otras palabras, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, debido a que, por seguridad jurídica de la cosa juzgada, no pueden afectarse las situaciones concretas decididas en precedentes; sin embargo, los asuntos que aún no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional, deben ser ajustados a la jurisprudencia vigente, porque si la condición de hecho o de derecho que se resuelve se adecua al supuesto de aplicación, su observancia es ineludible, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver hubiere estado vigente otro criterio obligatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandía.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO, JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-44

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.



●●●●●
●●●●● Contradicción de Sentencias Núm. 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01.-
●●●●● Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
●●●●● en sesión de 1° de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado
●●●●● Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis de jurisprudencia
●●●●● aprobada por acuerdo G/4/23)

●●●●● **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON**
●●●●● **VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** En términos de
●●●●● los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus
recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas
para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las
resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra
no procede recurso alguno; y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o
mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran
dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a
lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2023)

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2023)

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma

tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin particula rizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilarse a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de que las marcas deben ser distintivas, revistiendo un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2023)

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.-

Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-

De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2023)



CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2023)

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL /19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme al artículo 1o.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que están obligados a efectuar la retención

del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industria o para su comercialización. Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de dicha Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje; en este punto cabe puntualizar la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española a “Desperdicio”, siendo esta la de “el residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar”, por tanto, se puede determinar que un desperdicio lo constituye cuando ya no cumple con las características para las cuales fue hecho, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo, a manera de ejemplo son las “aleaciones aluminio bote”, el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas, de tal modo, que para ser reutilizado deber ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio, en esa virtud, el contribuyente que adquiera “aleaciones aluminio bote”, se debe considerar como desperdicio y con ello estar obligado a realizar la retención en comento.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 12 MESES QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DE DICHO ORDENAMIENTO.-

A partir de una interpretación literal, teleológica y sistemática de los artículos 12, último párrafo, así como 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses con que cuenta la autoridad fiscal para concluir la visita domiciliaria, concluye el mismo día del mes de calendario correspondiente, por estar fijado en meses; por consiguiente, la autoridad aún puede actuar el día en que fenece el plazo en cuestión, lo cual es acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.), de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1514/17-15-01-8/1583/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023)

BUZÓN TRIBUTARIO. NO SE REQUIERE UN ACTA EN LA QUE CONSTE LA OPOSICIÓN PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DE ESA FORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-

No es a la autoridad a la que corresponde la carga de la prueba en juicio de acreditar que, en su intento de realizar una notificación por buzón tributario, no encontró medios de contacto habilitados por el contribuyente, haciendo constar dicha situación a través de un acta circunstanciada en la que consigne la búsqueda infructuosa de correos electrónicos o número telefónico de aquel y de ahí que tuviera que realizar la notificación mediante estrados, pues atento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, son los contribuyentes los que tienen a su cargo la obligación de habilitar el buzón tributario, así como de registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de manera que la exigencia a la autoridad de una constancia como la antes descrita es excesiva, pues no se desprende del numeral referido que la autoridad tenga que conducirse de esa manera; más bien es la actora la que tiene que probar, con los elementos de convicción idóneos, que como contribuyente habilitó su buzón tributario, registró y mantuvo actualizados los medios de contacto, de manera que no existió oposición de su parte para realizar la notificación por buzón tributario.





IX-P-2aS-170

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

IX-P-2aS-171

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A LOS CASOS EXCEPCIONALES PREVISTOS EN EL NUMERAL 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La determinación presuntiva de la utilidad fiscal


de los contribuyentes o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, se encuentra prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé supuestos específicos que permiten a la autoridad realizar una determinación presuntiva en términos del procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento legal; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo, alega que resulta ilegal la determinación cierta efectuada por la autoridad, en virtud de que a su consideración correspondía llevar a cabo una determinación presuntiva, le corresponde indicar cuál de los supuestos previstos en el artículo 55 del Código en mención considera se actualiza, así como demostrar su dicho, en términos de los numerales 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin que sea suficiente para sostener la procedencia de una determinación presuntiva, el alegar que omitió exhibir durante el ejercicio de las facultades de comprobación la totalidad de la información solicitada por la autoridad, ya que, ese solo hecho, no se encuentra previsto como hipótesis de procedencia de una determinación presuntiva.

*Comisión Fiscal
Internacional*

Cierre de un establecimiento permanente en México

*Autor:
LCP Héctor Manuel Guerra Aguilar*





Día a día la globalización tiene un mayor impacto en el mundo y las operaciones que antes se llevaban a cabo entre personas del mismo lugar, hoy en día pueden ser con personas de distintos lugares, inclusive del otro lado del mundo. Diversas empresas buscan posicionarse y expandir su negocio en diferentes regiones y una de las opciones para esto es la constitución de empresas subsidiarias de la casa matriz para poder llevar a cabo sus operaciones directamente en el país target, constituyéndose y operando bajo la Legislación propia de dicho país y las particularidades de tributación del mismo. Una segunda opción a la que muchas compañías recurren para estos efectos y principalmente para efectos fiscales, es la del uso del denominado **Establecimiento Permanente** (en adelante “EP”). El EP es una forma de operar directamente en el otro país como residente extranjero sin la necesidad de constituir una empresa independiente de la casa matriz, contribuyendo al gasto público como un extranjero y operando en dicho territorio bajo su Legislación y no como una sociedad independiente.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante “ISR”) define al EP como *un lugar de negocios en el que se desarrollan, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Asimismo, se entenderá como establecimiento permanente, entre otros: sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras, o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.*

Como se desprende de la definición de la Ley de ISR, el EP es un lugar donde se desarrollan actividades empresariales o donde se prestan servicios personales independientes, no en sí una empresa independiente o una empresa subsidiaria de la casa matriz, sino que opera bajo el mismo nombre y con el mismo objeto social, por lo que cualquier residente extranjero que realice este tipo de actividades o preste servicios en un país, podrían constituir un EP y tributar con base en esto.

Muchas empresas realizan sus actividades en jurisdicciones distintas a la propia a través de un EP como alternativa para evitar la constitución de una empresa adicional en el grupo; al igual que una sociedad mercantil, un EP puede cerrarse (liquidarse) por diversos motivos (imposibilidad de seguir operando, por haber cumplido con su objeto o por acuerdo de los socios, entre otros), sin embargo en la Legislación mexicana no existe un procedimiento específico para el cierre de un Establecimiento Permanente, por lo que en caso de estar en esta situación se podría acudir de manera supletoria a Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante “LGSM”) y utilizar el procedimiento establecido para la “liquidación” de una sociedad mercantil, la cual considera dos etapas para realizarse: **a)** disolución de la sociedad y **b)** liquidación de la sociedad.

Dadas las circunstancias del cierre de un EP, es complicado cumplir cabalmente con los requisitos que establece la LGSM para la liquidación de una sociedad, principalmente el de inscripción de la “disolución” en el Registro Público de Comercio (en adelante “RPC”), momento en el cual la sociedad se disuelve por determinada razón y debe hacerse del conocimiento público, ya que empatar los tiempos de cada etapa en el caso de un EP es complicado, dado que todo el proceso se lleva a cabo en el extranjero y en ocasiones suele tomar más tiempo del esperado, por la elaboración de las actas de asambleas, la protocolización de estas, el apostillamiento y el envío de los documentos en original al país donde se encuentra el EP. Las dos etapas de la liquidación que establece la LGSM suelen hacerse en conjunto en el caso de un EP, es decir, la disolución y la liquidación se hacen en un mismo acto y no, como debería ser, en dos momentos. Es importante considerar que, en algunas ocasiones se requiere la protocolización ante fedatario público de los documentos provenientes del extranjero con independencia de que vengan apostillados, esto para darle validez en México, así como fecha cierta, mismos documentos que podrán ser inscribibles en el RPC.





Considerando que se sigue el mismo procedimiento que en la liquidación de una sociedad, se deberá presentar una declaración anual por terminación anticipada del EP para efectos del ISR, así como una declaración final por liquidación una vez concluido el proceso. Respecto a la declaración anticipada, la Legislación Fiscal establece que debe hacerse al momento de liquidación, sin embargo es omisa al definir cuál es ese momento exactamente y a diferencia de la Legislación Mercantil, la Legislación Fiscal no contempla la “*disolución*”, por lo que se podrían considerar diferentes momentos para la presentación de esta declaración, pudiendo considerar por analogía a) el criterio Normativo 4/CFF/N del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para la fusión, b) la fecha de la celebración del acta donde se acuerda el cierre o c) algún otro momento que la administración considere que puede tomarse como fecha de inicio de liquidación.

Otro punto de suma importancia durante este proceso es el cálculo de la distribución del remanente de remesas, ya que se debe determinar si por las remesas enviadas a la casa matriz por el cierre del EP se causa un impuesto, un procedimiento similar a lo que sucede en la liquidación de una sociedad mercantil cuando se reembolsa el capital a los accionistas. En este último caso, la Legislación local establece una retención del 10% sobre la distribución de utilidad como pago definitivo de impuesto, por lo que sería importante revisar el *Tratado para Evitar la Doble Tributación* entre el país donde está la casa matriz y el país donde se encuentra el EP para validar si existe un beneficio en la tasa de impuesto aplicable.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se deberán dar ciertos avisos de otras materias ajenas a la fiscal durante el proceso de cierre, tales como la cancelación de la Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjera, baja de empleados de IMSS, en caso de tener empleados y cualquier obligación relacionada con la nómina, entre otros.

Finalmente, se deberá cumplir con ciertos avisos que establece la Legislación Fiscal para concluir con el proceso de cierre, como el aviso de inicio de liquidación mediante el cual se notifica a la autoridad fiscal que ha iniciado el proceso y el aviso de cancelación en el RFC, mismo que dará por concluido el proceso de cierre dando de baja el Registro de tributación del EP ante la autoridad.

Como se puede observar, el procedimiento para el cierre de un Establecimiento Permanente es poco usual y no está definido en la Legislación mexicana, el cual podría llegar a complicarse dada la poca información que existe al respecto, por lo que lo más recomendable es apegarse al procedimiento establecido en la LGSM para la liquidación de sociedades y seguir este procedimiento en conjunto con lo establecido por la Legislación Fiscal. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por la Legislación y la autoridad haya validado el proceso seguido y haya cancelado el RFC, se dará por concluido el cierre del Establecimiento Permanente en México.



Mejoras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés) con respecto a la Norma de Arrendamientos (Tema 842) del Manual de Codificación Contable (ASC, por sus siglas en inglés)

En el mes de marzo de 2023, el Consejo Emisor de los Principios Contables Norteamericanos (FASB, por sus siglas en inglés) publicó la Accounting Standard Update (ASU) 2023-01 con respecto a la contabilización de arrendamientos del Tema 842, *Acuerdos entre entidades bajo control Común*.





Ámbito de Aplicación—

Entidades no públicas y entidades sin fines de lucro que son deudores de bonos conducto (no aplica para empresas públicas) que celebran acuerdos de partes relacionadas entre entidades bajo control común que puedan contener un arrendamiento.

Fecha efectiva de aplicación o vigencia—

- Ejercicios fiscales que inicien a partir del 15 de diciembre de 2023
- Se permite su aplicación anticipada

Primer Asunto: Términos y condiciones a considerar

La ASC 842 requiere que las entidades determinen si un acuerdo entre entidades bajo control común contiene un arrendamiento, de ser así, el arrendamiento debe de contabilizarse sobre las mismas bases que un contrato con una parte NO relacionada.

Con respecto a lo anterior, las entidades no públicas observaron lo siguiente:

- A. Determinar los plazos forzosos y condiciones es difícil y costoso.
 - B. En casos específicos, para determinar los plazos y condiciones forzosas es necesario obtener una opinión legal.
- Lo anterior puede ser retador debido al control común del acuerdo (aún con contratos celebrados “por escrito”).

Solución práctica—

1. Determinar si los términos y condiciones escritas transmiten de manera práctica el derecho de controlar el uso de un activo a cambio de una contraprestación. De existir lo anterior, debe de registrarse el arrendamiento conforme a la ASC842.
2. La Solución Práctica es aplicada opcionalmente sobre la base de acuerdo por acuerdo.
3. En casos de acuerdos NO escritos, se prohíbe su aplicación, y se deberán evaluar los términos y condiciones para aplicar la ASC 842.

Cambios en control común—

1. Revisar si las condiciones no han cambiado.
2. Si no han cambiado continuar con el arrendamiento.
3. De haber cambios aplicar las reglas de cambios en los arrendamientos.
4. Si previamente se consideró que el acuerdo NO era un arrendamiento, y ahora se determina que SÍ lo es (por cambios en las condiciones), contabilizarlo como un nuevo arrendamiento.
5. Si previamente se determinó que existía un arrendamiento y con el cambio de control deja de existir el mismo, se deben de aplicar las reglas para su baja (842-20-40-1).

Segundo Asunto: Contabilización de Mejoras a Locales Arrendados

La ASC 842 requiere que las mejoras a locales arrendados tengan un período de amortización consistente con el período más corto entre el plazo del arrendamiento y la vida útil de las mejoras.



Las entidades no públicas indicaron lo siguiente:

1. El amortizar las mejoras en un período más corto que el de su vida útil, puede no representar los efectos económicos de las mejoras, particularmente en arrendamientos bajo control común.
2. Dependiendo del valor residual asignado a la mejora respectiva pueden existir errores al reconocer el valor de transferencia entre las entidades bajo control común cuando el arrendatario ya no controla el activo específico.
3. El FASB ha percibido que existen múltiples métodos de contabilización para estos efectos.

La Norma actual establece lo siguiente:

1. Los pagos por arrendamiento NO incluyen las mejoras a locales arrendados (842-10-30-6).
2. Se deben amortizar las mejoras a locales arrendados sobre el periodo más corto entre la vida útil de las mismas y el plazo del arrendamiento relacionado (842-20-35-12).

La mejora establece lo siguiente (842-20-35-12A)—

Se deberán amortizar las mejoras a locales arrendados sobre la vida útil de las mismas, para acuerdos entre entidades de control común, sin importar el plazo del arrendamiento.

Si la vida útil de las mejoras excede el plazo del arrendamiento, adicionalmente se deberá informar:

- El saldo por amortizar de las mejoras al cierre del ejercicio.
- La vida útil remanente de las mejoras bajo control común.
- El plazo remanente del arrendamiento.

Consideraciones importantes—

- Si el arrendador obtuvo el derecho para controlar el uso de la mejora a través de un arrendamiento con otra entidad que esta fuera del control de Grupo, el período de amortización **NO puede exceder el período de amortización del período de control de Grupo.**
- Los Arrendamientos que posteriormente a la fecha de inicio de los mismos, se convirtieron en Control Común o dejan de estar bajo control común, cualquier cambio en el periodo de amortización debe de aplicarse prospectivamente.

Condiciones para utilizar la solución práctica (Practical Expedient)—

Aplicar los mismos requerimientos de adopción de la ASC 842 cuando se aplica por primera vez esta Norma.

- **Aplicación prospectiva:** a los arrendamientos que inician o son modificados en la fecha o posteriormente en que la entidad aplica por primera vez esta solución práctica.
- **Aplicación Retrospectiva:** al período inicial en el cual la entidad aplicó por primera vez el ASC 842, que existan a la fecha de la adopción de la Solución Práctica.

Bibliografía:

Financial Accounting Series, FASB Accounting Standards Update, No. 2023-01 (March 2023), Leases (Topic 842), Common Control Arrangements.



Proyectos de mejoras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés) y las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés)

Autor:
CPA, CPC, MBA. Jorge
Villanueva Salas




1. Mejoras propuestas a la contabilización (y revelación) de ciertos criptoactivos bajo US GAAP—

Excepto por las entidades de inversión que siguen guías de industria basadas en un modelo de valor razonable, para el resto de las entidades, los criptoactivos son tratados actualmente como activos intangibles de vida indefinida de acuerdo al Manual de Codificación Contable (ASC, por sus siglas en inglés) del Consejo Emisor de los Principios Contables Norteamericanos (FASB, por sus siglas en inglés), mismos que se reconocen inicialmente a su costo de adquisición o intercambio y están sujetos a pruebas anuales de deterioro (o con mayor frecuencia si existen indicios de deterioro entre periodos de reporte) y en ningún caso se permite reconocer posteriormente incrementos a los valores en libros ni reversiones de pérdidas por deterioro.

En este sentido, el 23 de marzo de 2023, el FASB publicó una propuesta, que agregaría un nuevo subtema al ASC: **Intangibles—Crédito mercantil y otros—Criptoactivos (Subtema 350-60), Contabilización y revelación de criptoactivos**, cuyo objetivo es mejorar la contabilidad y la revelación de ciertos criptoactivos.

Lo anterior a razón de que los diversos interesados en la información financiera manifestaron que el actual modelo de contabilidad para tenencias de criptoactivos, al ser estos tratados como activos intangibles de vida indefinida (costo menos deterioro), no proporcionan a los inversores, prestamistas, acreedores y otros fondeadores de capital con información útil para la toma de decisiones.





De forma más específica, mencionaron que el reflejar en los estados financieros solo las disminuciones, más no los aumentos, en el valor de los criptoactivos hasta el momento de su venta NO proporciona actualmente información relevante que refleje “*la economía subyacente de esos activos ni su impacto en la situación financiera de las entidades*”.

Por lo tanto, los cambios propuestos requerirían que las entidades valúen los criptoactivos que cumplan ciertos criterios (ver párrafo siguiente) **a valor razonable con cambios reconocidos en la utilidad neta en cada período de informe** (los costos de la transacción se reconocerían también en los resultados al incurrirse). Las enmiendas propuestas también requerirían que una entidad proporcione revelaciones mejoradas para los períodos de presentación de informes anuales e intermedios.

Las entidades afectadas por las enmiendas serían todas aquellas que mantengan criptoactivos en sus estados de situación financiera que cumplan los siguientes criterios:

- 1) *Cumplan con la definición de “activo intangible” del glosario del ASC.*
- 2) *No otorguen al tenedor derechos exigibles o reclamos sobre bienes, servicios u otro tipo de activos subyacentes.*
- 3) *Se crean o residen en un libro mayor o registro basado en tecnología blockchain*.*
- 4) *Se encuentren protegidos a través de criptografía.*
- 5) *Pueden consumirse, intercambiarse y/o reemplazarse (naturaleza fungible).*
- 6) *No son creados o emitidos por la propia entidad (o sus partes relacionadas).*

Las enmiendas requerirían además que una entidad presente:

- *Los criptoactivos medidos a valor razonable por separado de otros activos intangibles en el estado de situación financiera y*
- *Los cambios en la medición del valor razonable de los criptoactivos por separado de los cambios en los importes en libros de otros activos intangibles en el estado de resultados (en esencia, por separado del gasto por amortización y/o deterioro).*

No se anticipan impactos significativos en el estado de flujos de efectivo (las variaciones se siguen presentando dentro de las actividades de inversión, salvo algunas raras en excepciones).

Las enmiendas propuestas requerirían un **ajuste acumulado al saldo de apertura de las utilidades retenidas al comienzo del periodo anual en el que una entidad adopte las modificaciones propuestas.**

De igual forma, se tiene contemplado permitir la adopción anticipada, de forma anual o a periodos intermedios, una vez publicados los cambios de forma definitiva.

El FASB señaló que determinará la fecha de vigencia después de considerar la retroalimentación de las partes interesadas.

El periodo de auscultación concluye el 6 de junio de 2023.

2. Cambios a la clasificación y valuación de instrumentos financieros bajo IFRS—

Durante marzo de 2023, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) incluyó nuevas enmiendas al proyecto que pretende realizar modificaciones de alcance limitado a la **IFRS 7, Instrumentos Financieros: Información a Revelar**, y la **IFRS 9, Instrumentos Financieros**.

Las modificaciones propuestas cubren los siguientes aspectos:

- **Características de los flujos de efectivo contractuales:** Se pretende aclarar los requisitos para evaluar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son únicamente pagos de capital e intereses y se establecerían nuevos requisitos para revelar información sobre la variabilidad de los flujos de efectivo contractuales para activos y pasivos financieros no medidos a valor razonable con cambios en los resultados.
- **Transferencias electrónicas de efectivo:** Se proponen modificaciones con respecto a los requisitos de la IFRS 9 para dar de baja en registros, con el fin de permitir una opción de política contable que permita a las entidades dar de baja un pasivo financiero antes de entregar el efectivo en la fecha de liquidación siempre que se cumplan ciertos criterios.
- **Instrumentos de patrimonio y otros resultados integrales:** Con respecto a la IFRS 7, Se propone que se revele el valor razonable acumulado de los instrumentos de patrimonio para los que se aplica la opción de presentación en Otros Resultados Integrales (ORI) al final del período sobre el que se informa; y los cambios en el valor razonable reconocidos en ORI durante el período.

De forma más particular, las enmiendas a la IFRS 9 plantean que para aplicar la contabilidad de la fecha de liquidación, se permite que una entidad considere un pasivo financiero (o una parte de un pasivo financiero)—que se liquidará en efectivo mediante un sistema de pago electrónico—que sea dado de baja antes de la fecha de liquidación si, y solo si, la entidad ha iniciado la instrucción de pago y:

- a) *La entidad no cuenta con la capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago;*
- b) *La entidad no tiene capacidad práctica de acceder al efectivo a ser usado para liquidar el pasivo como resultado de la instrucción de pago; y*
- c) *El riesgo de liquidación asociado con el Sistema electrónico de pagos es considerado insignificante.*

Con respecto a las revelaciones cubiertas por la IFRS 7, se propone qué:

- 1) Para las inversiones en instrumentos financieros designados con cambios en el valor razonable a través de ORI, se deberá revelar, en adición a lo actualmente requerido, el monto del cambio en el valor razonable de dichas inversiones durante el período, mostrando por separado el monto de ese cambio relacionado con las inversiones dadas de baja durante el período sobre el que se informa y el monto de ese cambio relacionado con las inversiones mantenidas al final del período sobre el que se informa.
- 2) Para los instrumentos financieros con términos contractuales que pueden cambiar el momento o importe de los flujos de efectivo contractuales basados en la ocurrencia (o no ocurrencia) de un evento de naturaleza contingente (que es imputable al deudor), que una entidad revele:
 - a) *Una descripción cualitativa sobre la naturaleza del evento contingente;*
 - b) *Información cuantitativa acerca del rango de cambios a los flujos de efectivo contractuales que puedan resultar de dichos términos contractuales; y*
 - c) *El valor bruto en libros de los activos financieros y el costo amortizado de los pasivos financieros sujetos a dichos términos contractuales.*

El periodo de auscultación concluye el 19 de julio de 2023.

Bibliografía:

Exposure Draft. FASB Proposed Accounting Standards Update. Intangibles—Goodwill and Other—Crypto Assets (Subtopic 350-60). Accounting for and Disclosure of Crypto Assets (March 23, 2023).

Exposure Draft. IFRS Accounting Standard. Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments Proposed amendments to IFRS 9 and IFRS 7 (March 2023).



*Comisión de Prevención de
Lavado de Dinero*

Desarrolladores inmobiliarios, contingencia anticipo preventas




Autores:

*Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo
CP Rubén Carlos Marín*

México forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional “GAFI”, este organismo internacional fue creado por las siete mayores economías del mundo en el año de 1989 y actualmente agremia a 36 países; emitiendo estándares internacionales para combatir los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo que se les conoce como las 40 recomendaciones de GAFI.





En cumplimiento de esas recomendaciones México emite la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; atendiendo a las recomendaciones 22 y 23 referente actividades profesionales no financieras designadas México debe considerar como una actividad vulnerable las que se realicen a través de agentes inmobiliarios o en las que haya transacciones de compraventa de inmuebles¹.

Es el caso que el artículo 17 fracción V de la referida ley contempla como actividad vulnerable la construcción o desarrollo de bienes inmuebles, intermediación en la transmisión de propiedad y constitución de derecho sobre dichos bienes, siempre y cuando se involucren operaciones de compraventa. Por consiguiente los que se dedican habitual y profesionalmente esas actividades se tienen que dar de alta como proveedores de actividades vulnerables y cumplir con la legislación en prevención del lavado de dinero.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Diciembre del 2016 el entonces titular de la Unidad de Inteligencia Financiera modifica los formatos oficiales para los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables incluyendo la polémica figura de desarrolladores inmobiliarios.

A través de la figura de desarrolladores inmobiliarios se establece la obligación de conocer el origen de los recursos con los que se realizan los proyectos para la construcción de inmuebles o fraccionamientos de lotes destinados a su venta en unidades fraccionadas; dicha figura generó mucha polémica porque no se contemplaba como parte de las recomendaciones de GAFI; es decir, México podría estar exigiendo una obligación adicional a sus nacionales que no se contempló como un compromiso con ese organismo internacional.

A través de dicha figura entonces, se busca saber la aportación de los recursos con los que se hacen el desarrollo ya sea porque fueron propios de la sociedad que lo realiza, o porque lo realizó un socio o porque fue aportaciones a través de un tercero.

En las aportaciones a través de un tercero atendiendo esta figura de desarrolladores inmobiliarios entran las operaciones de preventa siendo aquellas ventas que realiza el desarrollo inmobiliario a futuro porque el inmueble todavía no está construido, lo hacen a través de la figura del contrato de promesa de compraventa esperando una vez que se haga el desarrollo ya se puede escriturar el inmueble.

Esta figura de reportar las preventas son polémicas porque el desarrollo todavía no trae algún costo de la construcción y consecuentemente se podría considerar como un ingreso acumulable los anticipos que reciben por las preventas; por otra parte el no considerar los anticipos como un ingreso y quererlos reflejar como si fueran un depósito en garantía puede ser cuestionable por las autoridades fiscales el que debiera considerarse como un ingreso.

¹ <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/428-fatf-recomendacion-22-apnfd-debida-diligencia-del-cliente>



Conclusión

La figura de desarrolladores inmobiliarios es polémica porque no se contemplaba como parte de las recomendaciones de GAFI y es cuestionable porque al conocer las autoridades los anticipos que recibe una sociedad por operaciones de preventa puede cuestionar el que no se realice la acumulación del ingreso para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Fuentes de consulta

LFPIORPI (2012). *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Vigente. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI (2021). *Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos  Región Centro Occidente

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos 

HacerRC 
AceRC 
SerRC 

XVII FORO REGIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

El Foro es el encuentro perfecto para convivir con especialistas en seguridad social de toda la región, que no solo se discutirán temas de vanguardia, también tendrás la posibilidad de intercambiar ideas, experiencias y establecer relaciones que pueden apoyar en crear lazos personales.

 **Fechas:**
Viernes 14 de julio 2023, de 16:00 a 20:30 h.
Sábado 15 de julio 2023, de 09:00 a 14:00 h.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



*Comisión de Relación
con Universidades*

Entender las proporciones del IVA acreditable: 16%, 0% y exento



Autores:

*Lidia Yaneth Quiñónez Mendivil
Andrea Vázquez Gervacio
Manuel Marín Palomino*

Tutor:

*Mtro. Francisco Yonatan
Dueñas España*

Forman parte de la:

*Universidad de Guadalajara – Centro
Universitario de Tonalá (CUT)*



El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto indirecto al consumo el cual es gravable en la venta de bienes y servicios, así mismo su particularidad consiste que el pago es realizado por el consumidor final, esta es una obligación de todos los mexicanos desde su entrada en vigor en el año 1980 con la creación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). Los contribuyentes determinarán el IVA para su respectivo pago, comprende los siguientes supuestos: IVA acreditable (IVA que se cobró) el cual se genera en la adquisición de bienes y servicios; así mismo la contraparte, se obtiene en la venta y éste generará un IVA trasladado (IVA que se pagó), el resultado debe declararse y en su defecto enterar la diferencia que existe entre el IVA trasladado y el IVA acreditable.

En este trabajo, se plantean a manera de ejemplo las siguientes tasas:

- *Exentos de IVA.* Por definición legal, se trata de actos afectos a la LIVA a los que se otorga el beneficio de la exención, aunque perdiendo el derecho de acreditar el impuesto trasladado por las erogaciones identificadas con esos actos.
- *Tasa del 0% del IVA.* Son actos a los que no se incrementa el importe total a cubrir, pues la tasa de impuesto tiene un valor de cero. No obstante, al ser gravados por la LIVA tendrán los mismos derechos de acreditamiento que los actos gravados a 16%.
- *Tasa del 16% de IVA.* Esta tasa se aplica a la generalidad de las actividades económicas gravadas. Por mencionar algunos casos en cuyo rubro toda persona física o moral se encuentra obligada a hacer el pago del 16% de IVA.



Tabla 1. Actividades del IVA en las tasas del 16%, 0% y exentos.

Sujetos del Impuesto	Personas físicas y morales residentes o no en México que realicen en territorio nacional actividades gravadas.
Actividades gravadas a tasa 16%	<ul style="list-style-type: none"> • Enajenación de bienes. • Prestación de servicios. • Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. • Importación de bienes o servicios.
Actividades gravadas a tasa 0%	<ul style="list-style-type: none"> • Alimentos no procesados. • Actividades primarias. • Bienes de exportación. • Medicinas. • Libros (de autoría propia)
Actividades Exentas del IVA	<ul style="list-style-type: none"> • Libros (de autoría externa) • Terrenos • Enajenación y arrendamiento de casa habitación • Servicios de enseñanza • Intereses del sistema financiero • Donaciones a organizaciones sin fines de lucro

Fuente: Ley del Impuesto al Valor Agregado, (2022), Art. 2-A, LIVA. Gobierno de México

Ejemplo 1.

IVA Traslado efectivamente pagado: \$1,500.00
 IVA Acreditado efectivamente pagado: \$ 980.00
 TOTAL, A PAGAR: \$ 700.00

IVA Traslado efectivamente pagado: \$2,300.00
 IVA Acreditado efectivamente pagado: \$ 4,800.00
 TOTAL, A FAVOR: \$ 2,500.00

- En este ejemplo se observa en el primer cálculo una cantidad mayor en el IVA trasladado por \$1,500.00 el cual al hacer la diferencia con el IVA acreditable nos da como resultado a pagar \$ 700.00, esta cantidad se le tiene que declarar al fisco y así mismo hacer el pago correspondiente.
- En el segundo cálculo tenemos un IVA acreditable de \$4,800 el cual es mayor que el trasladado \$2,300, en este caso tenemos un IVA a favor por la cantidad de \$2,500, esto nos pone en dos supuestos favorables como contribuyentes los cuales nos da la posibilidad de pedir un reembolso por la cantidad a favor o en su caso lo podemos aplicar a nuestro favor en el siguiente ejercicio.

Ejemplo 2.

Existen contribuyentes que adquieren u ofrecen bienes y servicios en diferentes tasas, ante esta situación, no podrá acreditar la totalidad del IVA acreditable, pues deberá sujetarse a la proporción que exista entre las actividades gravadas a tasa general y al 0%, esto infiere que algunas de sus facturas se realizan a la tasa del 16% y otras al 0% dependiendo del uso que le dará el cliente al producto, cuando existe este tipo de actividades se debe sacar un proporcional, esto contemplado en el artículo 5° B de la LIVA.



<u>Valor de los actos o actividades gravados</u>	
Valor total de los actos o actividades exentos, gravados y no objeto	% de actividades gravadas

En el siguiente ejemplo tenemos la operación de una empresa de semillas la cual tiene actividades que gravan al 16% y al 0%, analizaremos y determinaremos su proporción la cual nos ayudará a crear un porcentaje el cual se utilizará en las siguientes declaraciones para multiplicar el total del IVA acreditable y así mismo tener una proporción del mismo.

IVA TRASLADADO		
+	Actividades gravadas	\$ 85,964.00
/	Actividades exentas, gravadas y no objeto	\$ 150,456.00
=	% de actividades gravadas	57.14%
x	Actividades gravadas del contribuyente del periodo	\$ 49,116.08
IVA ACREDITABLE		
+	Actividades gravadas	\$ 68,000.00
X	% de actividades gravadas	57.14%
=	Actividades gravadas acreditables del periodo	\$ 38,852.24
DETERMINACIÓN DE IVA		
+	Actividades gravadas del contribuyente del periodo	\$ 49,116.08
-	Actividades gravadas acreditables del periodo	\$ 38,852.24
=	Diferencia	\$ 10,263.85
X	IVA A PAGAR (16%)	\$ 1,642.22

Este porcentaje de proporción se utilizará cada mes para calcular el IVA Acreditable que tenemos

Ejemplo 3.

El contribuyente que enajena mangueras de riego identifica las operaciones realizadas a tasa cero y al 16% de la siguiente manera: dividiendo el total de sus actividades entre las gravadas al 16%.

Obteniendo un factor que le servirá para determinar el monto de sus actividades gravadas en el periodo, así como para determinar las cantidades en las que se podrá acreditar el IVA, pues el factor opera tanto para las actividades trasladadas al contribuyente como para las acreditables, por lo que tampoco podrá deducir el 100% del IVA acreditable del periodo.



IVA TRASLADADO		
+ Actividades gravadas	\$	100,000.00
/ Actividades exentas, gravadas y no objeto	\$	140,000.00
= % de actividades gravadas		71.43%
x Actividades gravadas del contribuyente del periodo	\$	71,428.57
 IVA ACREDITABLE		
+ Actividades gravadas	\$	75,000.00
X % de actividades gravadas		71.43%
= Actividades gravadas acreditables del periodo	\$	53,571.43
 DETERMINACIÓN DE IVA		
+ Actividades gravadas del contribuyente del periodo	\$	71,428.57
- Actividades gravadas acreditables del periodo	\$	53,571.43
= Diferencia	\$	17,857.14
X IVA A PAGAR (16%)	\$	2,857.14

Observamos que la determinación del IVA será la que resulte de aplicar el factor obtenido a las actividades del contribuyente, así como a las acreditables del periodo.

Conclusiones:

Es importante la determinación del IVA para los contribuyentes que realicen actividades a diferentes tasas del IVA, puesto que, se puede determinar de manera errónea, si no se toma en cuenta la proporción entre las actividades gravadas, las exentas y tasa cero.

También se puede caer en el error de acreditar el 100% del IVA en estos casos, y este debe acreditarse en la proporción que resulte del IVA trasladado.

Conocer este procedimiento ayudará al contribuyente a presentar sus declaraciones correctamente, evitar pagos indebidos y sanciones de la autoridad.

Referencias:

Ley de Impuesto al Valor Agregado, (2021). LIVA. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

DIPLOMADO EN NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2023



Fecha de inicio y sesiones:

Viernes 21 de julio 2023
Viernes de 16:00 a 20:00 h.
Sábados de 09:00 a 13:00 H.

Fecha de término:
Sábado 04 de noviembre 2023

Cierre de inscripciones:
Viernes 21 de julio 2023 a las 12:00 h.



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



Inversión diplomado completo:

Asociado: \$26,685.00
Personal de Asociado: \$28,255.00
No Asociado: \$32,960.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC contabilidad: 123 puntos

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



*Comisión de
Sector Gobierno*

La Importancia de la Cuenta Pública Municipal

*Autor:
CPC Víctor Manuel
González Valencia*





Introducción.

Las Cuentas Públicas Municipales son de suma importancia para transparentar recursos y elevar los niveles de responsabilidad de la administración pública tanto a nivel interno como a nivel externo.

El conocer cómo se integra una Cuenta Pública Municipal como lo establece la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, así como la fecha de presentación de la misma son dos grandes elementos para cumplir con lo que marca la norma.

Por otro lado, es necesario saber quién es el encargado de rendir las cuentas públicas, las cuales deben tener una estructura para su presentación.

Existen muchos municipios que presentan su cuenta pública sin estar totalmente integrada y sin cumplir con los requisitos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y los Documentos del CONAC.

Las Cuentas Públicas Municipales deben ser auditadas y revisadas por los órganos fiscalizadores tales como la Auditoría Pública Municipal, la Contraloría del Municipio, los Órganos Internos de Control, así como en su caso la Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación.

Objetivo. El objetivo de este artículo es saber la importancia que tienen las **Cuentas Públicas Municipales**, conocer la Integración de la misma, así como la fecha de presentación de la misma.

También quienes son los Entes Fiscalizadores que deben Auditar las Cuentas Públicas Municipales y los responsables de emitirla correctamente, como lo establece la Norma.

La importancia que tiene cualquier municipio de emitir la información financiera conforme a la norma para los receptores de dicha Cuenta Pública, tal es el caso de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en nuestro caso, la Contraloría del Estado, así como el público en general entre otros.

Desarrollo.

En principio la Cuenta Pública es el documento a que se refiere el artículo 74 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el informe que en términos del artículo 122 del mismo ordenamiento rinde el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y **los municipios**.

La Cuenta Pública es el informe que integra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y presenta a la Cámara de Diputados para su revisión y fiscalización, contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos y de cada ente público del Sector Paraestatal.

Por otro lado, el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que “**Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48.(sic)**”.

Para el Estado de Jalisco la **Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios** señala que “ La fiscalización superior realizada por la Auditoría Superior del Estado tiene por Objeto conocer los resultados de la gestión financiera, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones aplicables en cuanto a la eficacia y economía de los ingresos, gasto público y deuda pública así como la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos estatales o **municipales.**”

A partir del nacimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los Entes Públicos deben de cumplir con la integración de la Cuenta Pública y entregarla correctamente con la finalidad de no tener responsabilidad que ameriten faltas graves para los funcionarios públicos.

Conforme lo menciona el Artículo 48 de dicho ordenamiento señala **“En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h) y II, incisos a) y b)...(sic)”**

Así que para conocer la Cuenta Pública Municipal conforme el Artículo 48 y 46 sería como a continuación se señala:

I.- Información contable, con a la desagregación siguiente:

- a) Estado de Actividades
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- g) Notas a los Estados Financieros
- h) Estado analítico del activo;

II.- Información presupuestaria, con a la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.

Por otro lado, se menciona que los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como presentarlos en forma oportuna, que sean veraces, representativos, objetivos suficientes, y que se aplique la importancia relativa.



¿Cuál es la Importancia de la Contabilidad Municipal para producir la Cuenta Pública Municipal?

A través de la Contabilidad se conoce la Actividad Financiera de cualquier ente público y privado, en nuestro caso el Municipal, pues detalla los Ingresos y Egresos, Inversiones en bienes, valores, operaciones de contrataciones de deuda pública, así como las Obras públicas.

Es de suma importancia la Contabilidad Municipal pues en ella se observan cómo se obtuvieron los Ingresos y cuál fue su fuente, y en el caso como se aplicarán los Egresos y todo de acuerdo a un presupuesto que es el instrumento base para poder caminar correctamente y evitar malas aplicaciones o desvíos de recursos.

Existen municipios en el Estado de Jalisco tal es el caso del municipio de Tapalpa, Jalisco, cuya Auditoría Superior del Estado de Jalisco llevó a cabo la fiscalización de la cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, y cuya auditoría se practicó tomando como base la información y documentación que dicho municipio presentó y la cual se centró en la verificación de los ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio municipal.

Se revisaron los libros, documentos y bienes, así como la práctica de visitas, inspecciones y compulsas, que le permitieron ejercer sus facultades de fiscalización a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

También se revisó la obra pública, la cual consistió en evaluar en forma selectiva la documentación y verificación física de la obra ejecutada, analizando las asignaciones de contrato, los generadores, las especificaciones y los precios unitarios, entre otros, además de comprobar que el gasto público aplicado, se ajustara a los presupuestos correspondientes.

Dicha auditoría concluyó con 22 observaciones, distribuidas de la siguiente manera:

En la auditoría financiera se determinaron	13.
En la auditoría a Obra pública	5.
En auditoría a fraccionamientos	4.

De los resultados del análisis de la gestión financiera se determinaron responsabilidades conforme lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa del Estado de Jalisco, además a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus municipios.

Además, no se presentaron denuncias penales en contra de los servidores públicos en virtud de que, durante la ejecución de los trabajos de fiscalización, no se advirtieron irregularidades o inconsistencias que pudieran constituir conductas delictivas.

Como se ejemplificó el caso del municipio de Tapalpa, así se puede visualizar los demás municipios pues es una información pública, la cual ayuda al ente público a respetar y cuidar los recursos públicos, a los entes fiscalizadores a contar con información oportuna, ya que deben respetar los plazos de entrega de la misma, y que debe estar en transparencia.

Para los profesionistas, público en general, empresas privadas, organismos públicos, medios de comunicación, etc... es de suma importancia la información de la cuenta pública.

Conclusión:

Las Cuentas Públicas Municipales deben cumplir todos los requisitos que exige la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Documentos del CONAC, el no presentarla a tiempo o con deficiencias en los informes trae como consecuencia una falta administrativa grave para los funcionarios que son los responsables.

Por otro lado, se debe de cumplir con la transparencia, cuya finalidad es dar a conocer la información a los organismos fiscalizadores (Auditoría Superior del Estado y de la Federación, la Contraloría del Estado de Jalisco; los órganos internos de control), al público en general.

A través de la Cuenta Pública se evitarán malos manejos por parte de los municipios pues si fueran auditadas por los entes fiscalizadoras se pueden derivar responsabilidades administrativas, las cuales pueden ser graves y ser objeto de pena corporal.

Referencias:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);[CPEUM], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última Reforma DOF 08 de mayo de 2023.

(Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios); Publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 26 de septiembre de 2017, sec. V., Vigencia 1 de enero de 2018.

(Ley General de Contabilidad Gubernamental);[LGCG], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012.

(Documentos del CONAC); Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado, Últimas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2013, 22 de diciembre de 2014 y 27 de septiembre de 2018. Cuenta Pública “Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas Última publicación el 29 de febrero de 2016”.

(Ley General de Responsabilidades Administrativas); publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, Última Reforma en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Indetec “Integración de la Cuenta pública Municipal”, Capítulo I “Consideraciones conceptuales de la cuenta pública municipal”, I.3 Importancia de la Contabilidad Municipal para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal, página 44.

Auditoria Superior del Estado de Jalisco “Informe individual Tapalpa 2020” fecha de 02 de julio de 2021, “Resumen de Observaciones” página 32,33,34,35 y 36.

DIPLOMADO EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2023



Fecha de inicio y sesiones:
Lunes 26 de junio 2023
Lunes y miércoles de 16:30 a 20:30 h.
Fecha de término:
Miércoles 13 de septiembre 2023
Cierre de inscripciones:
Lunes 26 de junio 2023 a las 12:00 h.



Lugar:
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.



Inversión diplomado completo:
Asociado: \$16,240.00
Personal de Asociado: \$17,195.00
No Asociado: \$20,065.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC gubernamental: 96 puntos

Nuestras cuentas bancarias a nombre de Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco A.C.

BEVA BANCOMER
Número de Cuenta: 00456288926
Cuenta CLABE: 18 Dígito: 0121 2000 4102 8892 60
Sucursal: Centro PyME Vallarta 1753
Plaza: Guadalajara

BANAMEX
Número de Cuenta: 9607690
Cuenta CLABE: 0212 2005 6756 0769 10
Sucursal: 567

33 2967 7085

100 ANIVERSARIO 100 años de Contadores Públicos

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
IMCP

Modalidad Virtual

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



*Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales*

Pensión del IMSS en línea (Cómo iniciar el trámite)

*Autora:
LCP Marisol Díaz Cortés*





Introducción

En todo el tiempo que estamos laborando, nos preguntamos ¿Cuándo me podré pensionar?, ¿Qué requisitos debo cumplir?, ¿Qué importe me pagarán?, entre muchos más.

Ahora bien, para poder obtener una pensión por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, primero debes de identificar a qué régimen perteneces, lo cual es muy sencillo, si te dieron de alta ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) antes del 1 de julio de 1997, tu régimen es Ley 73, si te registraron a partir del 1 de julio de 1997, tu régimen es Ley 97.

Procedimiento y Desarrollo

Las personas que deseen realizar su trámite de pensión, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos para poder iniciar trámite de pensión del régimen de Ley 73:

- Tener al menos 60 años al momento de presentar su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y 65 años por Vejez.
- Haber causado baja en el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social.
- Tener registradas ante el IMSS, como mínimo, 500 semanas de cotización.
- Haber cotizado antes del 1 de julio de 1997.
- Encontrarse dentro del período de conservación de derechos, que será igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Requisitos para poder iniciar trámite de pensión del régimen de Ley 97:

- Tener al menos 60 años al momento de presentar su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y 65 años por Vejez.
- Haber causado baja en el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social.
- Tener registradas ante el IMSS, como mínimo, 800 semanas de cotización (al 2023, se incrementarán 25 semanas por cada año, hasta llegar a 1,000 en el 2031).
- Haber cotizado después del 1 de julio de 1997.
- Encontrarse dentro del período de conservación de derechos, que será igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Cabe resaltar que para la pensión Ley 73 dependiendo de la edad en la que te pensiones, te otorgarán un porcentaje de la pensión como se muestra en la siguiente tabla:

Tipo de Pensión	Edad	Porcentaje de pensión
Pensión de cesantía	60	75%
	61	80%
	62	85%
	63	90%
	64	95%
Pensión de vejez	65	100%

Esta tabla no aplica para Ley 97, ya que para la Ley antes mencionada la pensión se puede determinar de tres diferentes modalidades:

- Renta Vitalicia.
- Retiro programado.
- Pensión mínima garantizada.

Antes de iniciar el trámite es recomendable verificar los siguientes servicios digitales con los que cuenta el IMSS, mismos que te ayudaran a no interrumpir tu trámite de pensión:

- Comparar los datos personales entre el IMSS y tu AFORE que éstos sean iguales
- Verificar las semanas cotizadas que tienes registradas en el IMSS.
- Revisar que la información de tus beneficiarios sea correcta.

Una vez verificados los puntos anteriores podrás iniciar con el trámite de pensión, es importante mencionar que este trámite se puede iniciar en línea, en la página del IMSS en “**MI PENSIÓN DIGITAL**”, para realizar el registro es necesario contar con los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Número de Seguridad Social.
- Correo electrónico.
- Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)

Regístrate y valida tu información, después de validar la información podrás conocer tu importe estimado de pensión que te otorgarán, concluido este paso podrás acudir a tu Unidad de Medicina Familiar para continuar con tu trámite, en la cual deberás entregar la documentación requerida y firmar la solicitud de pensión, para finalmente obtener tu resolución de pensión y conocer la fecha de pago. Cabe mencionar que al realizar el registro por línea no indica que el trámite esté concluido.

Quién va a pagar la pensión

Para la Ley del Seguro Social (LSS) vigente hasta el 30 de junio de 1997 (**régimen 73**):

La institución que paga las pensiones de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, otorgadas bajo la LSS vigente hasta el 30 de junio de 1997, **es el IMSS** con el financiamiento del Gobierno Federal.

Para la LSS vigente (**régimen 97**):

Las pensiones de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez otorgadas bajo la LSS vigentes pueden ser pagadas a través de:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Una Aseguradora con Convenio ante el Instituto.
- Una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).

Conclusiones

Es de suma importancia que antes de iniciar los trámites, incluso sin requerir una pensión, te asegures que todos tus datos se encuentren debidamente correctos y actualizados, con la finalidad de que los procesos concluyan en el menor tiempo posible.

Bibliografía:

Ley del Seguro Social 1973

Ley del Seguro Social vigente

Página del seguro social <http://www.imss.gob.mx/pensiones/pension-digital>



CONTPAQi® profit


CDMX, GDL Y MTY + STREAMING

JUNIO 9, 2023

Transforma tu futuro: Conecta, aprende y crece

Únete a la revolución digital y transforma tu negocio
en **CONTPAQi profit 2023**.



AUDITORIO 


PALCCO

 AUDITORIO
PABELLÓN M

Consigue tus entradas **GRATIS**
en **contpaqiprofit.com**